



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIOS DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTES: SM-JIN-121/2024 Y SU
ACUMULADO SM-JIN-122/2024

PARTE ACTORA: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL Y OTRO

RESPONSABLE: 03 CONSEJO DISTRITAL
DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
EN EL ESTADO DE ZACATECAS, CON
SEDE EN ZACATECAS

TERCERO INTERESADO: MORENA

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA EN
FUNCIONES DE MAGISTRADA:** ELENA
PONCE AGUILAR

SECRETARIO: JORGE ALBERTO SÁENZ
MARINES

COLABORÓ: BRAULIO DE JESÚS
ELIZALDE OJEDA

Monterrey, Nuevo León, a dieciocho de julio de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva que a) declara la **nulidad de la votación recibida en las casillas 46 básica y 1865 básica**, porque se acreditó que personas funcionarias que actuaron no fueron designadas por el Consejo Distrital y tampoco se encuentran en el listado nominal de la sección electoral respectiva; **b) modifica los resultados** consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa correspondiente al 03 Distrito Electoral Federal, con sede en Zacatecas, Zacatecas; y, al no haber cambio de la fórmula ganadora, **c) confirma**, en la materia de impugnación, **la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia respectiva**. Lo anterior, al considerarse que las irregularidades hechas valer por los partidos políticos actores no generan la nulidad de la votación recibida en el resto de las casillas impugnadas, ni la nulidad de la elección.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA.....	3
3. ACUMULACIÓN.....	4
4. PROCEDENCIA.....	4
5. ESTUDIO DE FONDO.....	8
6. EFECTOS.....	44

GLOSARIO

B:	Básica
C:	Contigua
Coalición:	Coalición denominada Sigamos Haciendo Historia en Zacatecas, integrada por los partidos políticos Verde Ecologista de México, del Trabajo y MORENA
Consejo Distrital:	03 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Zacatecas, con sede en Zacatecas
E:	Especial
INE:	Instituto Nacional Electoral
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PRD:	Partido de la Revolución Democrática
PAN:	Partido Acción Nacional
SIJE:	Sistema de Información de la Jornada Electoral del Instituto Nacional Electoral

2

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas que se citan corresponden a dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

1.1. Jornada electoral. El dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral del proceso electoral federal 2023-2024.

1.2. Cómputo, declaración de validez y entrega de constancia. El siete de junio, el *Consejo Distrital* concluyó el cómputo de la elección, declarando la validez de la elección y entregando la constancia de mayoría y validez a la fórmula de la candidatura postulada por la *Coalición*.

Lo anterior, conforme a los resultados siguientes.

PARTIDOS POLÍTICOS O COALICIONES	VOTOS	VOTOS (LETRA)
	98,088	Noventa y ocho mil ochenta y ocho



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

PARTIDOS POLÍTICOS O COALICIONES	VOTOS	VOTOS (LETRA)
		
	69,175	Sesenta y nueve mil ciento setenta y cinco
	25,243	Veinticinco mil doscientos cuarenta y tres
Candidaturas no registradas	245	Doscientos cuarenta y cinco
Votos nulos	8,710	Ocho mil setecientos diez
Total de votos	201,461	Doscientos un mil cuatrocientos sesenta y uno

1.3. **Juicios de inconformidad.** En desacuerdo, el once de junio se presentaron los siguientes medios de impugnación.

No.	Expediente de juicio federal	Parte actora	Parte tercera interesada	Fecha de presentación
1	SM-JIN-121/2024	PAN	Morena	11 de junio ante la autoridad responsable
2	SM-JIN-122/2024	PRD	Morena	11 de junio ante la autoridad responsable

3

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer los presentes juicios de inconformidad promovidos contra los resultados consignados en el acta de cómputo distrital por el principio de mayoría relativa, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a la fórmula ganadora, respecto de la elección de diputaciones en el 03 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Zacatecas; supuesto previsto expresamente para conocimiento y resolución de este órgano jurisdiccional.

Lo anterior encuentra sustento en los artículos 176, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 50, párrafo 1, incisos b) y c) y 53, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley de Medios.

3. ACUMULACIÓN

Al existir identidad en la autoridad responsable y acto impugnado, atendiendo al principio de economía procesal y con el fin de evitar el riesgo de que se dicten sentencias contradictorias, procede la acumulación del juicio **SM-JIN-122/2024**, al diverso **SM-JIN-121/2024**, por ser éste el primero en recibirse y registrarse en esta Sala Regional, debiéndose agregar copia certificada de los puntos resolutivos del presente fallo a los autos del expediente acumulado.

Lo anterior de conformidad con los artículos 166, fracción I, y 176, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 50, párrafo 1, incisos d) y e), y 53, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

4. PROCEDENCIA

4.1. Procedencia de los escritos de tercero interesado

En los autos del expediente SM-JIN-121/2024, se advierte que, el pasado catorce de junio, fueron presentados ante el *Consejo Distrital* dos escritos de tercero interesado en los que, quienes lo suscribían, se ostentaban como representantes de MORENA, el primero de ellos a cargo de Gerardo Espinoza Solís como representante suplente, a las dieciséis horas con cinco minutos; y el segundo, de Jaime Castillo Castillo como representante propietario, a las dieciséis horas con veinte minutos.

En ese sentido, y tomando en cuenta que ambos escritos fueron presentados dentro del plazo establecido por la normativa aplicable, aunado a que se advierte que el contenido de ellos es diferente, se reconoce a MORENA el carácter de tercero interesado, toda vez que los escritos reúnen los requisitos exigidos en los artículos 12, párrafo 1, inciso c) y 17, párrafo 4, de la *ley de medios*, por lo siguiente:

a) Forma. Los escritos se presentaron ante la autoridad señalada como responsable, se precisó el nombre del partido político y el nombre de quienes comparecen en su representación, se encuentran firmados de manera autógrafa y contienen las manifestaciones que estimaron pertinentes.

b) Oportunidad. Los escritos son oportunos, pues el plazo de setenta y dos horas establecido por el artículo 17, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*, para la publicación correspondiente inició a las dieciséis horas con cuarenta minutos, del once de junio pasado, y concluyó a la misma hora del catorce



siguiente, y los escritos fueron recibidos el último día, el primero a las dieciséis horas con cinco minutos y el segundo, a las dieciséis horas con veinte minutos.

c) Personería. Se tiene por justificada la exigencia, en virtud de que Jaime Castillo Castillo y Gerardo Espinoza Solís, son los representantes propietario y suplente, respectivamente, de MORENA ante el 03 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Zacatecas, con sede en Zacatecas.

d) Legitimación. Se cumple este requisito, toda vez que el partido interesado cuenta con un derecho incompatible al del partido actor, en tanto que su pretensión es que no prosperen los agravios expresados a fin de conservar el triunfo obtenido y la constancia de mayoría otorgadas a las candidaturas que postuló.

4.2. Causales de improcedencia

En su informe circunstanciado, así como en el escrito de tercero interesado, el *Consejo Distrital* y MORENA hacen valer diversas causales de improcedencia, las cuales se estudiarán en este apartado conforme a lo siguiente:

Consejo Distrital

Al rendir su informe circunstanciado, la autoridad responsable hace valer como causal de improcedencia, en ambos juicios, la contenida en el artículo 9, párrafo 3, de la *Ley de Medios*, al considerar que las demandas son frívolas, ya que señala de manera genérica diversas casillas, sin ofrecer pruebas fehacientes de que se vulnera o cause alguna lesión a su esfera jurídica, como tampoco sustenta ni ofrece medios de prueba que corroboren el modo en que los actos impugnados le causen agravio.

Deben desestimarse dichos planteamientos, porque de las demandas se advierte que los partidos políticos sí formulan agravios con el fin de que se anule la votación recibida en las casillas que controvierten, cuestión que tendrá que resolverse en el fondo en cuanto a verificar si resultan fundados o no.

MORENA

➤ Impugnación contra dos o más elecciones

En primer término, MORENA sostiene que los juicios de inconformidad son improcedentes y, por tanto, deben desecharse, conforme a lo previsto en el artículo 10, párrafo 1, inciso e), de la *Ley de Medios*, porque en los escritos de

demanda los partidos actores pretenden controvertir los resultados de la elección presidencial, de diputaciones federales y senadurías.

No asiste razón a la tercería interesada, porque del análisis integral de dichos escritos, se constata que los partidos promoventes controvierten, de manera expresa, la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa correspondiente al 03 distrito electoral federal en el Estado de Zacatecas, por lo cual objetan los resultados consignados en las actas de cómputo distrital de la elección, por nulidad reciba en diversas casillas y en el caso del *PRD*, por estimar que se actualiza también el supuesto de nulidad de elección.

De ahí que, en consideración de esta Sala Regional se advierte con claridad la voluntad manifiesta de los promoventes respecto de qué elección pretende impugnar, por lo cual, no se actualiza la causal de improcedencia hecha valer.

➤ **Falta de definitividad y firmeza**

Derivado de lo anterior, también debe desestimarse la diversa causal de improcedencia hecha valer por MORENA, mediante la cual afirma que los partidos promoventes impugnan actos que no son definitivos y firmes, ya que ello lo hace depender de una premisa inexacta, esto es, que los partidos actores impugnaron las elecciones de Presidencia de la República y de Senadurías, lo cual no ocurrió.

6

➤ **Extemporaneidad**

MORENA en su carácter de tercero interesado también sostiene que el juicio de inconformidad es improcedente y, por tanto, debe desecharse, conforme a lo previsto en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*, dado que las demandas se presentaron de manera extemporánea.

Debe **desestimarse** la causal de improcedencia, ya que, como reconoce MORENA, el cómputo distrital de la elección de diputaciones federales llevado a cabo por la autoridad responsable concluyó el siete de junio, mientras que las demandas se recibieron en el *Consejo Distrital*, el once siguiente, esto es, dentro del plazo legal de cuatro días previsto en el numeral 55, párrafo 1, inciso b), de la ley procesal de la materia.

4.3. Procedencia de los juicios de inconformidad

Al haberse desestimado las causales de improcedencia hechas valer por el *Consejo Distrital* y por el tercero interesado, esta Sala considera que el juicio



reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 52 y 54, párrafo 1, inciso a), de la *Ley de Medios*, conforme a lo siguiente:

Los juicios de inconformidad promovidos cumplen los requisitos generales y especiales de procedencia previstos por los artículos 8, 9, 52, párrafo 1, y 55, párrafo 1, inciso b) de la *Ley de Medios*, tal como se expone enseguida:

a) Forma. Ambos se presentaron por escrito, ante la autoridad señalada como responsable; se precisa el nombre de los partidos políticos actores; el nombre y firma de quienes promueven en su representación; el acto que controvierten, se mencionan hechos, agravios y las disposiciones presuntamente no atendidas.

b) Oportunidad. Los juicios fueron promovidos dentro del plazo de cuatro días, toda vez que el cómputo distrital concluyó el siete de junio y las demandas se presentaron el once siguiente.

c) Legitimación. Se cumple este requisito en ambos casos por tratarse los impugnantes de partidos políticos nacionales, en términos del artículo 54, párrafo 1, inciso a), de la *Ley de Medios*.

d) Personería. Alejandro Valerio Flores y Ezequiel Arteaga Leandro cuentan con la personería suficiente para promover los presentes juicios en representación del *PAN* y del *PRD*, respectivamente, por ser los representantes propietarios ante el *Consejo Distrital*, carácter que les es reconocido por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

e) Interés jurídico. Se cumple este requisito porque los promoventes pretenden que se anule la votación emitida en diversas casillas, al estimar que se acredita alguna causal prevista por el artículo 75 de la *Ley de Medios*, además que el *PRD* pretende que se declare la nulidad de la elección de diputaciones federales correspondiente al 03 distrito electoral en el Estado de Zacatecas.

f) Elección que se impugna y mención individualizada del acta de cómputo distrital. Se satisface, en virtud de que los partidos políticos promoventes impugnan expresamente la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa correspondiente al 03 distrito electoral federal en Zacatecas, con sede en Zacatecas.

g) Individualización de casillas impugnadas y causales que se invocan. Se acredita esta exigencia porque los partidos políticos actores solicitan se

declare la nulidad de la votación recibida en diversas casillas, invocando las causales que para tal efecto consideran actualizadas, así como las razones para ello.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Materia de la controversia

El pasado dos de junio se llevó a cabo la elección federal para renovar, entre otros cargos, las diputaciones de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

El siete de junio, el *Consejo Distrital* concluyó el cómputo de la elección, declaró la validez de la elección y entregó constancia de mayoría y validez a la fórmula de la candidatura postulada por la *Coalición*.

5.2. Planteamientos ante esta Sala Regional

- **SM-JIN-121/2024 [PAN]**

i) El PAN señala que se presentaron irregularidades en setenta y tres [73] casillas de la elección que impugna, en las cuales, en su concepto, se actualiza la causal de nulidad de votación recibida prevista en el inciso e), de la *Ley de Medios*, por recibirse la votación por personas u órganos distintos a los facultados, centros de votación que se enlistan enseguida:

No	Casilla	Tipo
1.	40	C2
2.	41	B
3.	42	B
4.	44	C1
5.	45	B
6.	45	C1
7.	46	B
8.	46	C1
9.	54	C2
10.	54	C3
11.	54	E1
12.	64	B
13.	64	C1
14.	65	B1
15.	67	B
16.	76	C1
17.	79	C1
18.	80	B
19.	82	B
20.	409	B
21.	947	B
22.	952	B
23.	1192	B
24.	1195	C1
25.	1200	B

No	Casilla	Tipo
26.	1201	B
27.	1203	C1
28.	1204	B
29.	1212	B
30.	1213	B
31.	1213	C1
32.	1214	B
33.	1226	C2
34.	1231	B
35.	1233	B
36.	1236	C1
37.	1284	B
38.	1608	B
39.	1776	B
40.	1779	C1
41.	1785	B
42.	1790	B
43.	1792	B
44.	1820	C3
45.	1822	B
46.	1823	C1
47.	1830	B
48.	1841	B
49.	1841	C1
50.	1843	B

No	Casilla	Tipo
51.	1847	B
52.	1849	B
53.	1849	C1
54.	1856	C1
55.	1857	B
56.	1858	B
57.	1859	C1
58.	1859	C2
59.	1859	C3
60.	1860	C1
61.	1865	B1
62.	1866	B
63.	1868	C1
64.	1874	C1
65.	1874	E1
66.	1875	C1
67.	1915	C3
68.	1916	C3
69.	1917	B
70.	1917	C3
71.	1950	B
72.	1950	C2
73.	1951	C1

- **SM-JIN-122/2024 [PRD]**



- a) El *PRD* solicita la nulidad de la votación recibida en 33 casillas de conformidad con la causal prevista en el inciso e), del artículo 75, numeral 1, de la *Ley de Medios*, pues de acuerdo con la información proporcionada por el *SIJE*, las siguientes casillas se integraron indebidamente.

Así, refiere que no se observó el procedimiento establecido en el artículo 274, numeral 1, incisos a) y f), de la *LEGIPE*, al designarse a funcionarios que su domicilio corresponde a una sección electoral diferente a la de la casilla y por consecuencia, no se encuentran inscritas en el listado nominal.

No	Casilla	Tipo de casilla
1.	40	C2
2.	44	C1
3.	50	C1
4.	54	E1
5.	949	C1
6.	950	B
7.	1199	B
8.	1200	B
9.	1200	C1
10.	1200	C2
11.	1204	B

No	Casilla	Tipo de casilla
12.	1213	C1
13.	1639	C1
14.	1640	C1
15.	1785	B
16.	1791	B
17.	1822	B
18.	1828	B
19.	1829	B
20.	1830	B
21.	1836	B
22.	1843	C1

No	Casilla	Tipo de casilla
23.	1844	C1
24.	1848	C1
25.	1857	B
26.	1862	B
27.	1868	B
28.	1868	C1
29.	1875	C2
30.	1920	B
31.	1926	B
32.	1926	C1
33.	1951	C1

- b) A la par, refiere que se actualiza la causal de nulidad a que hace referencia el Inciso g), del artículo 75, de la *Ley de Medios*, ya que, según la información proporcionada por el *SIJE*, se permitió votar sin credencial para votar o sin aparecer en la lista nominal de electores en los siguientes centros de votación:

Casilla	Tipo de casilla
77	B
1641	B
1820	C2
1863	B

- c) Por otra parte, estima que en las casillas reiteradamente se entregaran las boletas electorales abiertas, lo que desde su perspectiva constituye una violación grave a los principios de integridad y transparencia electoral durante un proceso, por lo que también se transgrede la confidencialidad y la libre expresión del voto, debiéndose interpretar como una acción dolosa, ya que existió una repetición sistemática y una conducta intencional por parte de los funcionarios, lo que revela una intención de manipular o influir en el resultado electoral.

SM-JIN-121/2024 Y ACUMULADO

Asimismo, señala que en el recuento de la votación no se tuvo a la vista el número de boletas que entregó el *INE*, y en consecuencia, cuantas deberían estar en el paquete electoral, por lo que no existe certeza de cuantas boletas se entregaron y cuantas se recontaron, para poder convalidar o no la casilla.

- d) Finalmente, de conformidad con el artículo 78, numeral 1, de la *Ley de Medios*, solicita la nulidad de la elección, en tanto que, indebidamente, se consideró válida la votación recibida en las mesas directivas de casillas instaladas el pasado dos de junio, cuando, desde su perspectiva, la votación se encontraba viciada por la indebida intervención de Gobierno Federal.

En ese contexto, entre otros aspectos, sostiene debe determinarse la nulidad de la elección, por vulneración a los principios de neutralidad y equidad, que se traduce en una implícita trasgresión de los principios rectores de la elección; a saber, que sean libres, auténticas y periódicas, mediante voto universal, libre, secreto y directo, así como los derechos de participación política.

10 5.3. Cuestión a resolver

A partir de lo expuesto en los presentes juicios, le corresponde a esta Sala Regional examinar, en primer orden, los motivos de inconformidad que ven a la nulidad de elección y, posteriormente, las causales de nulidad de votación recibida en casilla en el orden relacionado en el numeral 75, párrafo 1, de la *Ley de Medios*, para lo cual se partirá del análisis del marco normativo en que se sustentan, a fin de determinar si se actualizan o no las hipótesis de invalidez hechas valer.

5.4. Decisión

Deben confirmarse en lo que fue materia de impugnación, los resultados del cómputo distrital, la declaración de validez de la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa, y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez, realizado por el *Consejo Distrital*, toda vez que no se acreditan las irregularidades hechas valer por el *PRD* para, en su caso, generar la nulidad de votación recibida en casilla o de la elección.

Asimismo, respecto de los agravios en contra de las irregularidades señaladas por el *PAN*, resultan infundados al no haberse acreditado la



nulidad de la votación recibida en casillas por personas distintas a las legalmente autorizadas.

5.5. Justificación de la decisión

5.5.1. Invalidez de una elección por vulneración a principios constitucionales

5.5.1.1. Marco teórico

Respecto de la nulidad de una elección federal –de diputaciones o senadurías–, el artículo 78, párrafo 1, de la *Ley de Medios* establece que las Salas del Tribunal Electoral podrán declararla, cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, en el distrito o entidad de que se trate, se encuentren plenamente acreditadas y se demuestre que fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos promoventes o sus candidatos¹.

Es criterio de este Tribunal Electoral que una violación es determinante cuando se advierta una relación directa e inmediata entre las irregularidades denunciadas y el resultado de la jornada electoral, y cuando la afectación causada es de tal gravedad que no sea dable considerar que el resultado de una elección es válido, ante la ausencia de uno o más de los requisitos previstos por la ley².

11

En tal sentido, los elementos o condiciones para la invalidez de una elección por violación a principios constitucionales son:

- a) La existencia de hechos que se consideren violatorios de algún principio o norma constitucional, o bien a un parámetro de derecho internacional aplicable (violaciones sustanciales o irregularidades graves).
- b) Que tales violaciones sustanciales o irregularidades graves estén plenamente acreditadas.

¹ Así lo sostuvo la Sala Superior al resolver los expedientes SUP-JRC-204/2018 y acumulados, SUP-REC-376/2019, SUP-JRC-30/2019 y acumulados.

² Véanse las jurisprudencias 39/2002, 20/2004 y 9/98, cuyos rubros en su orden son: NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO; SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES; y PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.

SM-JIN-121/2024 Y ACUMULADO

- c) Que se constate el grado de afectación que la violación al principio o norma constitucional, o bien a un parámetro de derecho internacional aplicable haya producido dentro del proceso electoral.
- d) Que las violaciones o irregularidades sean cualitativa o cuantitativamente determinantes para el resultado de la elección.

De esta forma, para declarar la invalidez de una elección, por vulneración a normas constitucionales o principios fundamentales, es necesario que esa violación sea grave, generalizada y, además, determinante, de tal forma que trascienda al normal desarrollo del proceso electoral o al resultado de la elección, esto es, que su influencia sea de tal magnitud que haya afectado el resultado electoral definiendo a la candidatura ganadora.

Tales requisitos garantizan la autenticidad y libertad, tanto del sufragio, como de la elección, y otorgan certeza respecto a las consecuencias de los actos válidamente celebrados.

Así, acorde con lo establecido por este Tribunal Electoral en cuanto a que, los actos comiciales así como las respectivas declaraciones de las autoridades administrativas electorales, **se presumen válidos hasta en tanto no exista un acto administrativo o sentencia en la que se declare su nulidad**, lo que implica que **quien sostenga su invalidez debe derrotar dicha presunción**.

Ello, porque el sistema de medios de impugnación en materia electoral **parte de la presunción de validez del acto comicial y solo puede revocarse a través de la comprobación de hechos que afecten grave y determinadamente la elección**. Dicha presunción de constitucionalidad y validez de los actos comiciales **obliga a quien afirme lo contrario a probarlo** mediante las reglas y los procedimientos establecidos³.

5.5.1.2. Resulta ineficaz el motivo de inconformidad relacionado con la supuesta intervención indebida del Gobierno Federal, al resultar genéricos los planteamientos alegados y no aportarse elementos probatorios contundentes

En su demanda el *PRD* hace valer que debe decretarse la nulidad de la elección que se impugna, en términos del artículo 78, párrafo 1, de la *Ley de Medios*, porque en su consideración, la voluntad ciudadana se vio afectada con motivo de la intervención reiterada por parte de la persona titular de la Presidencia de la República, ya que en diversas resoluciones se

³ Véase sentencia dictada por la Sala Superior en el juicio SUP-JRC-107/2024.



determinó que las declaraciones que realizó dicho servidor público implicaron una violación a los artículos 41 y 134 párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en específico a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda electoral y entre los partidos políticos.

Esta Sala Regional considera que los motivos de inconformidad son **ineficaces**.

Esto es así porque, el *PRD* omite realizar algún razonamiento o aportar un elemento de prueba que permita identificar la relación que tienen las diversas resoluciones que invoca y en las que se determinó que la persona titular de la presidencia de la república violentó el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con la elección que pretende impugnar y la forma en que afectó los resultados, es decir, se trata de un argumento genérico y ante dicho planteamiento no le es dable a esta Sala Regional tener por formulado un agravio específico, que le permita pronunciarse sobre la validez de la elección por la supuesta existencia de hechos que se invocan como faltas posiblemente constitutivas de la violación a principios constitucionales, ni siquiera a través de la suplencia de la queja prevista en el artículo 23, párrafo 1, de la *Ley de Medios*, pues, dicha figura es aplicable en el caso de que existan elementos que permitan identificar de manera concreta la existencia del agravio con base en los hechos narrados, lo que no ocurre en el caso concreto.

Así, en consideración de esta Sala Regional, aun cuando se pudiera tener por demostrada la existencia de las diversas resoluciones en las que el *PRD* sustenta la supuesta nulidad de la elección, al no existir un planteamiento directo que permita analizar si efectivamente las conductas atribuidas al titular del poder ejecutivo influyeron de manera indebida en la voluntad ciudadana al momento de ejercer el voto y la forma en que esto trascendió a la validez de la elección que ahora se cuestiona, no es posible pronunciarse al respecto, ya que no se aportan elementos de contradicción suficientes, de ahí que, como se anticipó, el agravio resulta ser ineficaz.

Por otra parte, aun en el supuesto de que la intención del *PRD* fuera hacer valer la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso k), de la *Ley de Medios*⁴, resultaría igualmente

⁴ Artículo 75

1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

[...]

SM-JIN-121/2024 Y ACUMULADO

ineficaz su alegación, porque dentro de las cargas procesales que tiene el partido promovente está la de identificar específicamente cuales son las casillas que se vieron afectadas con motivo de la irregularidad acontecida, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 párrafo 1 inciso c), de la *Ley de Medios*, la cual no se satisface a cabalidad, pues, el señalamiento de que la impugnación se dirige a anular la totalidad de las casillas que se instalaron en el territorio nacional, es un planteamiento genérico que impide realizar un análisis de fondo sobre la posible actualización de alguna irregularidad.

De igual manera, son ineficaces los agravios en los que el *PRD* estima que, en las casillas sistemática y dolosamente se entregaron las boletas electorales abiertas, al existir una repetición y una conducta intencional por parte de los funcionarios; y en el que señala que en el recuento de la votación no se tuvo a la vista el número de boletas que entregó el INE, y en consecuencias, cuantas deberían estar en el paquete electoral, por lo que no existe certeza de cuantas boletas se entregaron y cuantas se recontaron, para poder convalidar o no la casilla.

14 Lo anterior, ya que en el primero de ellos, el partido actor es omiso en señalar de manera específica en cuáles centros de votación acontecieron las supuestas irregularidades, y por lo que respecta al segundo, tampoco específica de manera individual las casillas a las que se refiere, realizando solamente afirmaciones vagas y genéricas, por lo que esta Sala Regional también se ve impedida para realizar un análisis de fondo sobre la posible actualización de alguna irregularidad.

5.5.2. Causal e): recibir la votación por personas u órganos distintos a los facultados

5.5.2.1. Marco teórico

De acuerdo con la *LEGIPE*, al día de la jornada comicial existen ciudadanos que han sido previamente insaculados y capacitados por la autoridad, para que actúen como funcionarios de las mesas directivas de casilla, desempeñando labores específicas⁵. Tomando en cuenta que los ciudadanos originalmente designados no siempre se presentan a

k) Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

⁵ Artículos 253 y 254 de la *LEGIPE*.



desempeñar tales labores, la ley prevé un procedimiento de sustitución de los ausentes cuando la casilla no se haya instalado oportunamente ⁶.

Al respecto, el artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la *Ley de Medios* contempla como causa de nulidad que la votación la reciban personas u órganos distintos a los legalmente autorizados, con el fin de proteger la legalidad, certeza e imparcialidad en la captación y contabilización de los sufragios.

Ahora bien, dado que los trabajos en una casilla electoral son llevados a cabo por ciudadanos que no se dedican profesionalmente a esas labores, es de esperarse que se cometan errores no sustanciales que evidentemente no justificarían dejar sin efectos los votos ahí recibidos. Por ello, se requiere que la irregularidad respectiva sea grave y determinante, esto es, de tal magnitud que ponga en duda la autenticidad de los resultados.

Por tanto, si bien la *LEGIPE* prevé una serie de formalidades para la integración de las mesas directivas de casilla, este tribunal ha sostenido que **no procede la nulidad de la votación**, en los casos siguientes:

- Cuando se omite asentar en el acta de jornada electoral la causa que motivó la sustitución de funcionarios de casilla, pues tal deficiencia no implica que se hayan violado las reglas de integración de la mesa receptora, ya que esto únicamente se acreditaría a través de los elementos de prueba que así lo demostraran o de las manifestaciones expresas en ese sentido que se obtuvieran del resto de la documentación generada⁷.
- Cuando los ciudadanos originalmente designados intercambien sus puestos, desempeñando funciones distintas a las que inicialmente les fueron encomendadas⁸.
- Cuando las ausencias de los funcionarios propietarios son cubiertas por los suplentes sin seguir el orden de prelación fijado en la ley; ello, porque en tales casos la votación habría sido recibida por personas que fueron debidamente insaculadas, designadas y capacitadas por el consejo distrital respectivo⁹.

⁶ Artículo 274 de la *LEGIPE*.

⁷ Al respecto, véanse las sentencias de los juicios de revisión constitucional electoral: SUP-JRC-266/2006 y SUP-JRC-267/2006.

⁸ Véase, a manera de ejemplo, la sentencia dictada dentro del expediente SUP-JIN-181/2012.

⁹ Véase, a manera de ejemplo, la sentencia dictada dentro del expediente SUP-JIN-181/2012. Asimismo, véase Jurisprudencia 14/2002, de rubro: SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS PROPIETARIOS DE CASILLA POR LOS SUPLENTE GENERALES PREVIAMENTE DESIGNADOS POR LA COMISIÓN MUNICIPAL. CUÁNDO NO CONSTITUYE CAUSAL DE

SM-JIN-121/2024 Y ACUMULADO

- Cuando la votación es recibida por personas que, si bien no fueron originalmente designadas para esa tarea, están inscritas en el listado nominal de la sección correspondiente a esa casilla¹⁰.
- Cuando faltan las firmas de funcionarios en alguna de las actas, pues la ausencia de rúbricas no implica necesariamente que las personas hayan estado ausentes, sino que debe analizarse el resto del material probatorio para arribar a una conclusión de tal naturaleza; tal como se explica enseguida.

Para verificar qué individuos actuaron como integrantes de la mesa receptora, es necesario examinar los rubros en que se asientan los cargos, nombres y firmas de los funcionarios, mismos que aparecen en las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo, en las secciones de “instalación de casilla”, “cierre de la votación” y “escrutinio o cómputo”; o bien de los datos que se obtienen de las hojas de incidentes o de la constancia de clausura.

Este tribunal ha considerado que basta con que se encuentre firmado cualquiera de esos apartados para concluir que sí estuvieron presentes los funcionarios actuantes¹¹.

16

Ello es así, pues tales documentos deben considerarse como un todo que incluye subdivisiones de las diferentes etapas de la jornada electoral, por lo que la ausencia de firma en alguno de los referidos rubros se podría deber a una simple omisión del funcionario que, por sí sola, no puede dar lugar a la nulidad de la votación recibida en casilla, máxime si en los demás apartados de la propia acta o en otras constancias levantadas en casilla, aparece el nombre y la firma de dicha persona.

Incluso, tratándose del acta de escrutinio y cómputo, se ha señalado que la ausencia de las firmas de todos los funcionarios que integran la casilla no priva de eficacia la votación, siempre y cuando existan otros documentos que se encuentren rubricados, pues a través de

NULIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE Y SIMILARES), publicada en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, pp. 68 y 69.

¹⁰ Tesis XIX/97, de rubro: SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL, publicada en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 1, año 1997, p 67. Véase también, por ejemplo, las sentencias recaídas al expediente SUP-JIN-198/2012, SUP-JIN-260/2012 y al SUP-JIN-293/2012 y acumulado.

¹¹ Jurisprudencia 17/2002, de rubro: ACTA DE JORNADA ELECTORAL. LA OMISIÓN DE FIRMA DE FUNCIONARIOS DE CASILLA NO IMPLICA NECESARIAMENTE SU AUSENCIA, publicada en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 7 y 8.



ellos se evita la presunción humana (de ausencia) que pudiera derivarse con motivo de la falta de firmas¹².

- Cuando los nombres de los funcionarios se apuntaron en los documentos de forma imprecisa, esto es, cuando el orden de los nombres o de los apellidos se invierte, o son escritos con diferente ortografía, o falta alguno de los nombres o de los apellidos; toda vez que ello supone un error del secretario, quien es el encargado de llenar las actas; además de que es usual que las personas con más de un nombre utilicen en su vida cotidiana solo uno de ellos¹³.
- Cuando la mesa directiva no cuente con la totalidad de sus integrantes, siempre y cuando pueda considerarse que, atendiendo a los principios de división del trabajo, de jerarquización y de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, no se afectó de manera grave el desarrollo de las tareas de recepción, escrutinio y cómputo de la votación. Bajo este criterio, se ha estimado que en una mesa directiva integrada por cuatro ciudadanos (un presidente, un secretario y dos escrutadores) o por seis (un presidente, dos secretarios y tres escrutadores), la ausencia de uno de ellos¹⁴ o de todos los escrutadores¹⁵ no genera la nulidad de la votación recibida.

Con base en lo anterior, solamente **deberá anularse la votación recibida en casilla**, cuando se presente alguna de las hipótesis siguientes:

- Cuando se acredite que una persona actuó como funcionario de la mesa receptora **sin pertenecer a la sección electoral** de la casilla respectiva¹⁶, en contravención a lo dispuesto en el artículo 83, párrafo 1, inciso a), de la *LEGIPE*.

¹² Véase sentencia del juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-367/2006. Asimismo, la tesis XLIII/98, de rubro: INEXISTENCIA DE ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. NO SE PRODUCE POR LA FALTA DE FIRMA DE LOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA (LEGISLACIÓN DE DURANGO), publicada en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 2, año 1998, pp. 53.

¹³ Véanse las sentencias de la Sala Superior de los juicios SUP-JIN-39/2012 Y ACUMULADO SUP-JIN-43/2012; SUP-JRC-456/2007 Y SUP-JRC-457/2007; y SUP-JIN-252/2006.

¹⁴ Véase la Tesis XXIII/2001, de rubro: "FUNCIONARIOS DE CASILLA. LA FALTA DEL PRESIDENTE, DE UNO O DOS ESCRUTADORES, PROVOCA SITUACIONES DISTINTAS RESPECTO A LA VALIDEZ DE LA VOTACIÓN", consultable en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 75 y 76.

¹⁵ Véase la Jurisprudencia 44/2016, de rubro: "MESA DIRECTIVA DE CASILLA. ES VÁLIDA SU INTEGRACIÓN SIN ESCRUTADORES", consultable en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 24 y 25.

¹⁶ Jurisprudencia 13/2002, de rubro: "RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES)". Publicada en: *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 62 y 63.

SM-JIN-121/2024 Y ACUMULADO

- Cuando el número de integrantes ausentes de la mesa directiva haya implicado, dadas las circunstancias particulares del caso, multiplicar excesivamente las funciones del resto de los funcionarios, a tal grado que se haya ocasionado una merma en la eficiencia de su desempeño y de la vigilancia que corresponde a sus labores.
- Cuando con motivo de una sustitución, se habilita a representantes de partidos o candidatos independientes¹⁷.

Criterio de Sala Superior sobre los elementos mínimos para analizar la causal e) de nulidad de votación recibida en casilla, consistente en indebida integración de mesa directiva.

Ahora, la Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-893/2018 determinó, entre otros aspectos, lo siguiente:

- Consideró que para efecto de analizar si una persona participó indebidamente como funcionaria de casilla, **es suficiente contar con el número de la casilla cuestionada y el nombre completo de la persona que presuntamente la integró ilegalmente.**
- A partir de dicho criterio, interrumpió la jurisprudencia 26/2016, de rubro: NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA POR PERSONAS DISTINTAS A LAS FACULTADAS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU ESTUDIO, la cual contemplaba como requisitos para el estudio de indebida integración de mesas directivas de casillas: número de casilla, cargo de la persona funcionaria y nombre completo.

18

De lo expuesto, esta Sala Regional considera que la finalidad de que **el promovente identifique por lo menos el número de casilla y el nombre completo de la persona que estima que integró indebidamente una mesa directiva**, deriva de la naturaleza de la presente causal de nulidad, la cual tiende a salvaguardar el principio de certeza respecto a que el electorado tenga la seguridad de que su voto es recibido, computado y custodiado por autoridades autorizadas por la ley.

Al respecto, los partidos políticos cuentan con los elementos necesarios para proporcionar dichos elementos mínimos -casilla y nombre-, derivado del papel fundamental que tienen en un proceso electoral.

- Tienen derecho participar en la preparación, desarrollo y vigilancia de procesos electorales federales o locales.

¹⁷ Artículo 274, párrafo 3 de la *LEGIPE*.



- Pueden **nombrar representantes** ante los órganos del *INE* o de los Organismos Públicos Locales.
- Se les entrega la **lista nominal de electores** con fotografía a más tardar un mes antes de la jornada electoral.
- Tratándose de elecciones federales, tienen derecho a **nombrar una persona representante propietaria y una suplente ante cada mesa directiva de casilla, además de una persona representante general** por cada diez casillas electorales ubicadas en zonas urbanas y una por cada cinco casillas rurales.
- **Participan en la instalación** de la casilla y vigilan el desarrollo de sus actividades **hasta su clausura**.
- Las personas representantes de los partidos políticos y de candidaturas independientes **reciben copia legible de las actas de instalación, cierre de votación y final de escrutinio** elaboradas en la casilla.
- En caso de no haber representante en las mesas directivas de casilla, **las copias serán entregadas al representante general** que así lo solicite.
- Pueden presentar **escritos de incidentes** que se susciten durante el desarrollo de la jornada electoral y **escritos de protesta** al término del escrutinio y cómputo.
- **Pueden acompañar a quien presida la mesa directiva** de casilla, al consejo distrital correspondiente, **para entregar la documentación y el expediente electoral**.
- Las personas representantes **deberán firmar todas las actas** que se levanten en casilla.

Lo anterior evidencia que los partidos políticos tienen la posibilidad de contar con la documentación e información necesaria para precisar el número de casilla y el nombre completo de la persona que consideren integró ilegalmente una mesa directiva, pues sus representantes tienen el derecho de presenciar la jornada electoral desde la instalación hasta la entrega de los paquetes electorales, esto es, pueden vigilar lo que acontece durante su desarrollo, como puede ser, la referida integración de mesa directiva, así como las sustituciones que eventualmente se presenten.

SM-JIN-121/2024 Y ACUMULADO

Aunado a lo anterior, los nombres de las personas que actúan como funcionarias los pueden obtener e identificar durante toda la jornada de forma personal y directa con el funcionariado, o a partir de las copias que reciben de las actas de jornada, de escrutinio y cómputo, hojas de incidentes o constancias de clausura.

Así, los elementos mínimos que estableció la Sala Superior, como es la casilla y el nombre completo de las personas que los promoventes estimen integró ilegalmente alguna mesa directiva, están a su alcance para ser precisados en su escrito de demanda, a fin de que el órgano jurisdiccional emprenda el análisis para determinar si se actualiza o no la causal de nulidad hecha valer.

Por tanto, cuando se hace valer la causal de nulidad de votación consistente en *recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por la ley*, se debe identificar la casilla y el nombre **de la persona que cuestiona**, esencialmente, porque el bien jurídico tutelado en esta causal de nulidad es la certeza de que la votación sea recibida, computada y custodiada por quienes legalmente estén facultados y porque los partidos políticos cuentan material y jurídicamente con las actas de instalación, de escrutinio y cómputo, hojas de incidentes, constancias de clausura, encarte y listado nominal.

De ahí que no sea válido que se formulen agravios a partir de probabilidades, es decir, sin proporcionar el nombre de la persona que supuestamente integró la mesa directiva de forma ilegal, pues la causal de nulidad que nos ocupa se dirige específicamente a analizar si **determinada persona** que actuó como funcionaria fue designada por el *Consejo Distrital*, bien porque se encuentre en el encarte o en algún acuerdo de sustitución o, en su caso, en el listado nominal de alguna de las casillas de la sección respectiva.

Aún en casos en los que se señale el número de casilla y el cargo o el nombre del funcionariado que fue sustituido, no es suficiente si no se precisa el nombre de quien supuestamente integró ilegalmente la mesa directiva, por la razón esencial de que no se tendría certeza de qué persona fue quien actuó en su lugar o si ocupó el cargo de quien estuvo ausente.

En consecuencia, el señalamiento indeterminado de alguien que probable o supuestamente actuó en algún cargo o en sustitución de alguna persona funcionaria de casilla, será calificado como agravio ineficaz.



Este criterio está dirigido a salvaguardar el voto emitido por la ciudadanía que acudió a las casillas a ejercer su derecho constitucional, ante la expresión de agravios indeterminados o basados en probabilidades (como en el caso de que **no se proporcionen los elementos mínimos** como casilla y nombre completo), conforme al principio de presunción de validez de los actos públicos válidamente celebrados¹⁸.

Con base en lo anterior, para analizar si determinada mesa directiva de casilla se integró indebidamente, será suficiente que el promovente precise **la casilla y el nombre completo de la persona que considere que la integró ilegalmente**¹⁹.

5.5.2.2. Resulta ineficaz el motivo de inconformidad del PRD respecto a que en diversas casillas se recibió votación por personas u órganos distintos a los facultados, porque es omisa en señalar elementos mínimos de los cuales pueda desprenderse la actualización de la causa de nulidad que invoca

El PRD afirma que, respecto de **treinta y tres [33]** casillas, la votación fue recibida por personas que no se encontraban debidamente autorizadas por la autoridad administrativa electoral, en los siguientes términos:

21

SECCIÓN	TIPO CASILLA	CAUSAS INCIDENTE
40	C2	SEGUNDO SECRETARIO / FUNCIONARIO DE LA FILA
44	C1	SEGUNDO SECRETARIO / FUNCIONARIO DE LA FILA
50	C1	SEGUNDO SECRETARIO / FUNCIONARIO DE LA FILA
54	E1	SEGUNDO SECRETARIO / FUNCIONARIO DE LA FILA
949	C1	SEGUNDO SECRETARIO / FUNCIONARIO DE LA FILA
950	B	SEGUNDO SECRETARIO / FUNCIONARIO DE LA FILA
1199	B	SEGUNDO SECRETARIO / FUNCIONARIO DE LA FILA
1200	B	SEGUNDO SECRETARIO / FUNCIONARIO DE LA FILA
1200	C1	SEGUNDO SECRETARIO / FUNCIONARIO DE LA FILA
1200	C2	SEGUNDO SECRETARIO / FUNCIONARIO DE LA FILA
1204	B	SEGUNDO SECRETARIO / FUNCIONARIO DE LA FILA
1213	C1	SEGUNDO SECRETARIO / FUNCIONARIO DE LA FILA

¹⁸ **Jurisprudencia 9/98**, de este Tribunal Electoral, de rubro: PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN. Publica en: Justicia Electoral. *Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 2, año 1998, pp. 19 y 20.

¹⁹ Dicho criterio ha sido aplicado por esta Sala Regional al resolver, entre otros, el juicio de revisión constitucional electoral **SM-JRC-228/2018 y acumulados**.

SM-JIN-121/2024 Y ACUMULADO

SECCIÓN	TIPO CASILLA	CAUSAS INCIDENTE
1639	C1	SEGUNDO SECRETARIO / FUNCIONARIO DE LA FILA
1640	C1	SEGUNDO SECRETARIO / FUNCIONARIO DE LA FILA
1785	B	SEGUNDO SECRETARIO / FUNCIONARIO DE LA FILA
1791	B	SEGUNDO SECRETARIO / FUNCIONARIO DE LA FILA
1822	B	SEGUNDO SECRETARIO / FUNCIONARIO DE LA FILA
1828	B	SEGUNDO SECRETARIO / FUNCIONARIO DE LA FILA
1829	B	SEGUNDO SECRETARIO / FUNCIONARIO DE LA FILA
1830	B	SEGUNDO SECRETARIO / FUNCIONARIO DE LA FILA
1836	B	SEGUNDO SECRETARIO / FUNCIONARIO DE LA FILA
1843	C1	SEGUNDO SECRETARIO / FUNCIONARIO DE LA FILA
1844	C1	SEGUNDO SECRETARIO / FUNCIONARIO DE LA FILA
1848	C1	SEGUNDO SECRETARIO / FUNCIONARIO DE LA FILA
1857	B	SEGUNDO SECRETARIO / FUNCIONARIO DE LA FILA
1862	B	SEGUNDO SECRETARIO / FUNCIONARIO DE LA FILA
1868	B	SEGUNDO SECRETARIO / FUNCIONARIO DE LA FILA
1868	C1	SEGUNDO SECRETARIO / FUNCIONARIO DE LA FILA
1875	C2	SEGUNDO SECRETARIO / FUNCIONARIO DE LA FILA
1920	B	SEGUNDO SECRETARIO / FUNCIONARIO DE LA FILA
1926	B	SEGUNDO SECRETARIO / FUNCIONARIO DE LA FILA
1926	C1	SEGUNDO SECRETARIO / FUNCIONARIO DE LA FILA
1951	C1	SEGUNDO SECRETARIO / FUNCIONARIO DE LA FILA

22

Esta Sala considera que es **ineficaz** el motivo de inconformidad hecho valer por el partido actor, porque no señala elementos mínimos que permitan identificar al funcionariado que estima integró la casilla indebidamente, sino que se limita a identificar la casilla impugnada y el cargo del funcionario, **sin precisar el nombre de la persona que aduce indebidamente recibió la votación**, pues, en las casillas previamente señaladas, el promovente se limitó a señalar “*funcionario de la fila*”.

En efecto, debido a que el *PRD* no señala el nombre completo de la persona funcionaria que supuestamente integró indebidamente alguna mesa directiva; de ahí que no hay un nombre que revisar y verificar, a fin de constatar si la persona fue designada o no por la autoridad electoral y, en su caso, si pertenece o no a la sección electoral respectiva, a fin de poder determinar si se actualiza la causal de nulidad que el promovente



hace valer, conforme a lo razonado por la Sala Superior en el recurso de reconsideración SUP-REC-893/2018 y esta Sala Regional en el apartado de marco jurídico de la causal que se analiza²⁰.

Como se señaló, el agravio resulta **ineficaz** en las **treinta y tres [33] casillas**, debido a que el *PRD* no señala el nombre de las personas funcionarias que supuestamente integraron indebidamente alguna mesa directiva.

5.5.2.3. Le asiste parcialmente la razón al PAN en cuanto a señalar que, en dos casillas, de las diversas que señala, se recibió votación por personas distintas a las facultados

El *PAN* alega igualmente que, en 73 **[setenta y tres] casillas**, se actualiza la causal de nulidad de la votación que se recibió, prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la *Ley de Medios*, consistente en recibir la votación por personas u órganos distintos a los facultados.

Ahora bien, del análisis que realiza esta Sala Regional a las actas de jornada electoral, actas de escrutinio y cómputo, constancias de clausura de la casilla, y del listado de Ubicación e Integración de Mesas Directivas de Casillas [Encarte], se desprende lo siguiente:

23

A. Casillas donde no procede la nulidad porque el nombre de las personas cuestionadas que presuntamente integraron las mesas directivas no aparece en las actas correspondientes a las casillas controvertidas

El agravio es ineficaz respecto de diez [10] casillas, dado que los nombres de las personas que el partido actor refiere que fungieron como funcionarias, no son coincidentes con los de las que actuaron como integrantes de las mesas directivas que enseguida se listan:

Casilla	Cargo según demanda	Persona designada por el Consejo Distrital para recibir la votación	Funcionario Controvertido en la demanda	Observaciones
54 C2	3er escrutador/a	Ma. Cristina González Castañeda	LUIS ÁNGEL CHERIES PALTZ	Del acta de jornada electoral, así como del acta de escrutinio y cómputo, se advierte que la persona que señala no fungió como funcionario/a.
79 C1	2do escrutador/a	Dariela Alejandra Cazares Ruiz	LUZ ALAA DLAZ ESQUIVEL	Del acta de jornada electoral, así como del acta de escrutinio y cómputo, se advierte que la persona que señala no fungió como funcionario/a.
1213 B	3er escrutador/a	María Magdalena	MONS MAGDALNO CHE	Del acta de jornada electoral, así como del acta de escrutinio y cómputo, se advierte

²⁰ Similar criterio adoptó esta Sala Regional al resolver los juicios de inconformidad SM-JIN-26/2024, SM-JIN-133/2024, SM-JIN-21/2021 y SM-JIN-43/2021.

SM-JIN-121/2024 Y ACUMULADO

		Chavarría coronel		que la persona que señala no fungió como funcionario/a.
1213 C1	2do escrutador/a	Daniel Palomares Pantoja	DAMA NAKUO AKARA AGUILAR	Del acta de jornada electoral, así como del acta de escrutinio y cómputo, se advierte que la persona que señala no fungió como funcionario/a.
1859 C2	3er escrutador/a	Rita Vanessa González Muñoz	ROSA MARRADELOS ANGELES VILK	Del acta de jornada electoral, así como del acta de escrutinio y cómputo, se advierte que la persona que señala no fungió como funcionario/a.
1868 C1	Presidente/a	José Ulises Vetancurt Padilla	JOSÉ VLISES VETENINT PLA	Del acta de jornada electoral, así como del acta de escrutinio y cómputo, se advierte que la persona que señala no fungió como funcionario/a.
1874 E1	3er escrutador/a	Julieta Belmontes Pasillas	MONAQUABLO PE GARCÍA BELMONTE	Del acta de jornada electoral, así como del acta de escrutinio y cómputo, se advierte que la persona que señala no fungió como funcionario/a.
1875 C1	3er escrutador/a	Maribel Delgado Villegas	ROSÍO DE SAN	Del acta de jornada electoral, así como del acta de escrutinio y cómputo, se advierte que la persona que señala no fungió como funcionario/a.
1916 C3	3er escrutador/a	María de la Luz Robles Méndez	MG DALA S ROBL	Del acta de jornada electoral, así como del acta de escrutinio y cómputo, se advierte que la persona que señala no fungió como funcionario/a.
1951 C1	2do escrutador/a	Rodolfo Salazar de la Torre	DIANA POOLA PORFILLA HOLES	Del acta de jornada electoral, así como del acta de escrutinio y cómputo, se advierte que la persona que señala no fungió como funcionario/a.

24

Cabe referir que conforme al criterio acogido por *Sala Superior* al resolver el expediente SUP-REC-893/2018, el partido político que alegue que la votación se recibió por personas que legalmente no podían hacerlo, tiene la carga procesal de identificar el número de la casilla así como el nombre completo de la persona que presuntamente integró la mesa directiva, y en ese sentido, si la impugnación carece totalmente de esos elementos o bien, no existe un grado de coincidencia en el nombre que permita identificar a la persona cuestionada, el agravio no se podría tener por configurado de manera adecuada.

En el caso concreto, si bien el *PAN* señala nombres de diversas personas que presuntamente actuaron como funcionarias en las mesas directivas de las casillas mencionadas, cierto es que, de las actas de jornada electoral, de escrutinio y cómputo, constancia de clausura y/o hojas de incidentes, esta Sala Regional, al realizar la confronta entre la mencionada documentación y el escrito de demanda, pudo corroborar que la redacción de los nombres está incompleta o resulta imprecisa, y esa diferencia impide realizar el estudio en los términos propuestas por la parte actora.

En tal virtud, ya que en los casos expuestos, el nombre que refiere el partido no coincide en lo absoluto, o bien, existe una discordancia visible que impide a este órgano jurisdiccional identificar alguna similitud sustancial en los nombres del funcionariado al que busca refutar como receptor no autorizado



de la votación con el nombre de la persona que efectivamente recibió la votación, por lo tanto, el **agravio debe calificarse como ineficaz** lo planteado por el PAN, ya que no aporta los elementos mínimos para identificar a la persona que en su consideración no podía integrar la mesa directiva de las casillas cuestionadas.

B. CASILLAS EN LAS QUE LAS PERSONAS CUYA ACTUACIÓN SE CUESTIONA FUERON DESIGNADAS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL PARA PARTICIPAR COMO FUNCIONARIAS DE MESAS DIRECTIVAS

El PAN afirma que en las siguientes **27 [veintisiete] casillas**, las personas que identifica participaron indebidamente en la integración y recepción de la votación.

El planteamiento es **infundado**, porque las personas cuya actuación se impugna en dichos centros de votación fueron insaculadas y capacitadas por la autoridad para integrar las mesas directivas objeto de controversia.

Lo anterior, como se advierte de la publicación del listado de Ubicación e Integración de Mesas Directivas de Casillas [Encarte], del 03 distrito electoral federal en el Estado de Zacatecas, como se demuestra a continuación:

25

Nº	Casilla	Funcionaria/o controvertido	Funcionaria/o autorizado por la autoridad	Observaciones
1	40 C2	LORENA RESELES HERR 2do escrutador/a	Lorena Rosales Hernández presidente/a	Si bien existen inconsistencias en el nombre que el partido señala en su demanda, aun considerando que el mismo pudiera guardar semejanzas con Lorena Rosales Hernández , lo cierto es que esta persona fue designada en el encarte como presidenta en la casilla 40 C2, desempeñándose en ese cargo, no así en el señalado por el partido actor.
2	45 B	PINALES LANGEL CARMELA 2do escrutador/a	Carmela Pinales Rangel 2do escrutador/a	Si bien existen inconsistencias en el nombre que el partido señala en su demanda, aun considerando que el mismo pudiera guardar semejanzas con Carmela Pinales Rangel , lo cierto es que esta persona fue designada en el encarte como segunda escrutadora en la casilla 45 B, desempeñándose en ese cargo.
3	46 C1	HÉCTOR MILTON MORO HERNÁNDEZ 2do escrutador/a	Héctor Milton Muro Hernández 3er escrutador/a	Si bien existen inconsistencias en el nombre que el partido señala en su demanda, aun considerando que el mismo pudiera guardar semejanzas con Héctor Milton Muro Hernández , lo cierto es que esta persona fue designado en el encarte como tercer escrutador en la casilla 46 C1, por lo cual es correcto que, ante la ausencia de alguna persona funcionaria, haya ejercido el cargo de segundo escrutador.
4	67 B	ADUN DE LA CRUZ PINALES 2do escrutador/a	Adán de la Cruz Pinales 3er suplente/a	Si bien existen inconsistencias en el nombre que el partido señala en su demanda, aun considerando que el mismo pudiera guardar semejanzas con Adán de la Cruz Pinales , lo cierto es que esta persona fue designado en el encarte como tercer suplente en la casilla 67 B, por lo cual es correcto que, ante la ausencia de alguna persona funcionaria, haya ejercido el cargo de segundo escrutador.
5	409 B	JOSÉ GONZÁLEZ SUÁREZ 3er escrutador/a	José González Suárez 3er escrutador/a	Se advierte que el nombre coincide y fue designado en el encarte como tercer escrutador en la casilla 409 B, desempeñándose en ese cargo.

SM-JIN-121/2024 Y ACUMULADO

Nº	Casilla	Funcionaria/o controvertido	Funcionaria/o autorizado por la autoridad	Observaciones
6	1192 B	DANIELA GONZÁLEZ ROBLE 1er escrutador/a	Daniela González Robles 2do secretario/a	Si bien existen inconsistencias en el nombre que el partido señala en su demanda, aun considerando que el mismo pudiera guardar semejanzas con Daniela González Robles , lo cierto es que esta persona fue designada en el encarte como segunda secretaria en la casilla 1192 B, desempeñándose en ese cargo, no así en el señalado por el partido actor.
		TARLEN SALAS GARCÍA 2do escrutador/a	Marlén Salas García 2do escrutador/a	Si bien existen inconsistencias en el nombre que el partido señala en su demanda, aun considerando que el mismo pudiera guardar semejanzas con Marlen Salas García , lo cierto es que esta persona fue designada en el encarte como segunda escrutadora en la casilla 1192 B, por lo cual es correcto que, ante la ausencia de alguna persona funcionaria, haya ejercido el cargo de primera escrutadora, no así en el señalado por el partido actor.
		MANELA GONZÁLEZ ROBLES 3er escrutador/a	Mariela González Robles 3er escrutador/a	Si bien existen inconsistencias en el nombre que el partido señala en su demanda, aun considerando que el mismo pudiera guardar semejanzas con Mariela González Robles , lo cierto es que esta persona fue designada en el encarte como tercera escrutadora en la casilla 1192 B, desempeñándose en ese cargo.
7	1195 C1	MA LUISA CARDOZA F 1er escrutador/a	Ma. Luisa Cardoza Fernández 2do escrutador/a	Si bien existen inconsistencias en el nombre que el partido señala en su demanda, aun considerando que el mismo pudiera guardar semejanzas con Ma. Luisa Cardoza Fernández , lo cierto es que esta persona fue designada en el encarte como segunda escrutadora en la casilla 1195 B, por lo cual es correcto que, ante la ausencia de alguna persona funcionaria, haya ejercido el cargo de primera escrutadora en la casilla 1195 C1.
8	1200 B	VICTOR HUGO SALINAS CONTRERAS 3er escrutador/a	Víctor Hugo Salinas Contreras 1er secretario/a	Se advierte que el nombre coincide y fue designado en el encarte como primer secretario en la casilla 1200 B, desempeñándose en ese cargo, no así en el señalado por el partido actor.
9	1203 C1	BIGNAN YAROB MARTINEZY ALMARÍA 3er escrutador/a	Bianca Yarubi Martínez Almaraz 1er suplente	Si bien existen inconsistencias en el nombre que el partido señala en su demanda, aun considerando que el mismo pudiera guardar semejanzas con Bianca Yarubi Martínez Almaraz , lo cierto es que esta persona fue designada en el encarte como primera suplente en la casilla 1203 C1, por lo cual es correcto que, ante la ausencia de alguna persona funcionaria, haya ejercido el cargo de segunda escrutadora, no así en el señalado por el partido actor.
10	1212 B	JOSÉ MANVA CRUZ 1er escrutador/a	José Manuel Cruz Zúñiga 2do escrutador/a	Si bien existen inconsistencias en el nombre que el partido señala en su demanda, aun considerando que el mismo pudiera guardar semejanzas con José Manuel Cruz Zúñiga , lo cierto es que esta persona fue designado en el encarte como segundo escrutador en la casilla 1212 B, por lo cual es correcto que, ante la ausencia de alguna persona funcionaria, haya ejercido el cargo de primer escrutador.
11	1214 B	FRANCISCO CUEVAS HERVEVA 3er escrutador/a	Francisco Cuevas Herrera 2do suplente/a	Si bien existen inconsistencias en el nombre que el partido señala en su demanda, aun considerando que el mismo pudiera guardar semejanzas con Francisco Cuevas Herrera , lo cierto es que esta persona fue designado en el encarte como segundo suplente en la casilla 1214 B, y se desempeñó como tercer escrutador, por lo que se trata de una sustitución por corrimiento que se efectuó en términos de la legislación de la materia.
12	1226 C2	ADNANO AXALA SÁNCHEZ 3er escrutador/a	Adriana Ayala Sánchez 3er escrutador/a	Si bien existen inconsistencias en el nombre que el partido señala en su demanda, aun considerando que el mismo pudiera guardar semejanzas con Adriana Ayala Sánchez , lo cierto es que esta persona fue designada en el encarte como tercera escrutadora en la casilla 1226 C2, y se desempeñó como segunda secretaria, no así en el señalado por el partido actor, por lo que se trata de una sustitución por corrimiento que se efectuó en términos de la legislación de la materia.
13	1231 B	LUCIO ESTUPIÑAN ALMANTA 3er escrutador/a	Lucio Estupiñan Almanza 2do suplente/a	Si bien existen inconsistencias en el nombre que el partido señala en su demanda, aun considerando que el mismo pudiera guardar semejanzas con Lucio Estupiñan Almanza , lo cierto es que esta persona fue designado en el encarte como segundo suplente en la casilla 1231 B, por lo que se trata de una sustitución por corrimiento que se efectuó en términos de la legislación de la materia.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SM-JIN-121/2024 Y ACUMULADO

Nº	Casilla	Funcionaria/o controvertido	Funcionaria/o autorizado por la autoridad	Observaciones
14	1236 C1	DONEIRA FABELA DEL REAL 3er escrutador/a	Deneira Fabela del Real 1er suplente/a	Si bien existen inconsistencias en el nombre que el partido señala en su demanda, aun considerando que el mismo pudiera guardar semejanzas con Deneira Fabela del Real , lo cierto es que esta persona fue designada en el encarte como primera suplente en la casilla 1236 C1, desempeñándose como tercera escrutadora, por lo que se trata de una sustitución por corrimiento que se efectuó en términos de la legislación de la materia.
15	1608 B	BRYAN JOSE QUERIER PALACIOS 3er escrutador/a	Brayn Osiel Guerrero Palacios 3er escrutador/a	Si bien existen inconsistencias en el nombre que el partido señala en su demanda, aun considerando que el mismo pudiera guardar semejanzas con Brayn Osiel Guerrero Palacios , lo cierto es que esta persona fue designado en el encarte como tercer escrutador en la casilla 1608 B, desempeñándose como segundo escrutador, por lo que se trata de una sustitución por corrimiento que se efectuó en términos de la legislación de la materia.
16	1779 C1	FERNANDO DE JESÚS MALDONADO NUÑEA 3er escrutador/a	Fernando de Jesús Maldonado Nuñez 3er escrutador/a	Si bien existen inconsistencias en el nombre que el partido señala en su demanda, aun considerando que el mismo pudiera guardar semejanzas con Fernando de Jesús Maldonado Nuñez , lo cierto es que esta persona fue designado en el encarte como tercer escrutador en la casilla 1779 C1 y se desempeñó como segundo escrutador, por lo que se trata de una sustitución por corrimiento que se efectuó en términos de la legislación de la materia.
17	1792 B	MURIS DEL CONSUELO ESPARZA NAVA 1er escrutador/a	María del Consuelo Esparza Nava 3er escrutador/a	Si bien existen inconsistencias en el nombre que el partido señala en su demanda, aun considerando que el mismo pudiera guardar semejanzas con María del Consuelo Esparza Nava lo cierto es que esta persona , fue designada en el encarte como tercera escrutadora en la casilla 1792 B y se desempeñó como primer escrutador, por lo que se trata de una sustitución por corrimiento que se efectuó en términos de la legislación de la materia.
18	1841 C1	MARIA GUADALUNE RIVER 3er escrutador/a	María Guadalupe Rivera Juárez 1er escrutador/a	Si bien existen inconsistencias en el nombre que el partido señala en su demanda, aun considerando que el mismo pudiera guardar semejanzas con María Guadalupe Rivera Juárez , lo cierto es que esta persona fue designada en el encarte como primera escrutadora en la casilla 1841 C1 y se desempeñó como tercera escrutadora, por lo cual es correcto que haya ejercido dicho cargo.
19	1847 B	ETARICIA FABIOLA DE LA GOUT LÓPEZ 3er escrutador/a	Fabiola de la Cruz López 2do escrutador/a	Si bien existen inconsistencias en el nombre que el partido señala en su demanda, aun considerando que el mismo pudiera guardar semejanzas con Fabiola de la Cruz López , lo cierto es que esta persona fue designada en el encarte como segunda escrutadora en la casilla 1847 B y se desempeñó en ese cargo, no así en el señalado por el partido actor.
20	1849 B	FLORA CREVAZ DELPADA 3er escrutador/a	Flora Cuevas Delgado 2do suplente	Si bien existen inconsistencias en el nombre que el partido señala en su demanda, aun considerando que el mismo pudiera guardar semejanzas con Flora Cuevas Delgado , lo cierto es que esta persona fue designada en el encarte como segunda suplente en la casilla 1849 B y se desempeñó como segunda escrutadora, por lo que se trata de una sustitución por corrimiento que se efectuó en términos de la legislación de la materia.
21	1857 B	YOLANDA MAGALLANES VALENZUELA 2do secretario/a	Yolanda Magallanes Valenzuela 1er secretario/a	Se advierte que el nombre coincide y fue designada en el encarte como primera secretaria en la casilla 1857 B y se desempeñó en ese cargo, no así en el señalado por el partido actor.
		LAURA PATRICIA GUERRERO RODRIGUOZ 2do secretario/a	Laura Patricia Guerrero Rodríguez 3er escrutador/a	Si bien existen inconsistencias en el nombre que el partido señala en su demanda, aun considerando que el mismo pudiera guardar semejanzas con Laura Patricia Guerrero Rodríguez , lo cierto es que esta persona fue designada en el encarte como tercera suplente en la casilla 1857 B y se desempeñó como segunda escrutadora, por lo que se trata de una sustitución por corrimiento que se efectuó en términos de la legislación de la materia.
22	1859 C1	VICTOR EMANUEL CASTORANA GUAD 1er escrutador/a	Víctor Emmanuel Castorena Guardado 1er suplente/a	Si bien existen inconsistencias en el nombre que el partido señala en su demanda, aun considerando que el mismo pudiera guardar semejanzas con Víctor Emmanuel Castorena Guardado , lo cierto es que esta persona fue designado en el encarte como primer suplente en la casilla 1859 C2, por lo cual es correcto que, ante la ausencia de alguna persona funcionaria, haya ejercido el cargo de primer escrutador en la casilla 1859 C1.

SM-JIN-121/2024 Y ACUMULADO

Nº	Casilla	Funcionaria/o controvertido	Funcionaria/o autorizado por la autoridad	Observaciones
		MO CRISTINA CARCIA CASTRO 2do escrutador/a	Ma. Cristina García Castro 2do suplente/a	Si bien existen inconsistencias en el nombre que el partido señala en su demanda, aun considerando que el mismo pudiera guardar semejanzas con Ma. Cristina García Castro , lo cierto es que esta persona fue designada en el encarte como segunda suplente en la casilla 1859 C2, por lo cual es correcto que, ante la ausencia de alguna persona funcionaria, haya ejercido el cargo de segunda escrutadora en la casilla 1859 C1.
23	1860 C1	ELVIRA BANULOS FRAUKE 3er Escrutador/a	Elvira Bañuelos Fraire 3er escrutador/a	Si bien existen inconsistencias en el nombre que el partido señala en su demanda, aun considerando que el mismo pudiera guardar semejanzas con Elvira Bañuelos Fraire , lo cierto es que esta persona fue designada en el encarte como tercera escrutadora en la casilla 1860 C1 y se desempeñó en ese cargo.
24	1874 C1	TIMOTEO LÓPEZ MEND 2do escrutador/a	Timoteo López Menchaca 1er escrutador/a	Si bien existen inconsistencias en el nombre que el partido señala en su demanda, aun considerando que el mismo pudiera guardar semejanzas con Timoteo López Menchaca , lo cierto es que esta persona fue designado en el encarte como primer escrutador en la casilla 1874 C1 y se desempeñó en ese cargo, no así en el señalado por el partido actor.
25	1915 C3	JESÚS ABRAHAM MARTÍNEZ CONTIGROS 2do escrutador/a	Jesús Abraham Martínez Contreras 3er escrutador/a	Si bien existen inconsistencias en el nombre que el partido señala en su demanda, aun considerando que el mismo pudiera guardar semejanzas con Jesús Abraham Martínez Contreras , lo cierto es que esta persona fue designado en el encarte como tercer escrutador en la casilla 1915 C3 y se desempeñó como primer escrutador, por lo que se trata de una sustitución por corrimiento que se efectuó en términos de la legislación de la materia, no así en el señalado por el partido actor.
26	1916 C3	MARA PATROCINIO DOMÍNGUEZ PÉREZ 2do escrutador/a	María Patrocinio Dominguez Pérez 2do escrutador/a	Si bien existen inconsistencias en el nombre que el partido señala en su demanda, aun considerando que el mismo pudiera guardar semejanzas con María Patrocinio Dominguez Pérez , lo cierto es que esta persona fue designada en el encarte como segunda escrutadora en la casilla 1916 C3 y se desempeñó en ese cargo,
27	1917 C3	ROSALA SANDOVAL GARAG 3er Escrutador/a	Rosalba Sandoval García 1er escrutador/a	Si bien existen inconsistencias en el nombre que el partido señala en su demanda, aun considerando que el mismo pudiera guardar semejanzas con Rosalba Sandoval García , lo cierto es que esta persona fue designada en el encarte como primera escrutadora en la casilla 1917 C2 y se desempeñó como segunda secretaria en la casilla 1917 C3, no así en el señalado por el partido actor.

28

Por tanto, como se adelantó, respecto de las casillas 40 C2, 45 B, 46 C1, 67 B, 409 B, 1192 B, 1195 C1, 1200 B, 1203 C1, 1212 B, 1214 B, 1226 C2, 1231 B, 1236 C1, 1608 B, 1779 C1, 1792 B, 1841 C1, 1847 B, 1849 B, 1857 B, 1859 C1, 1860 C1, 1874 C1, 1915 C3, 1916 C3 y 1917 C3, los planteamientos efectuados por el PAN resultan **infundados**, porque, con independencia de la imprecisión en la identificación del cargo en que fungieron las personas cuya actuación se impugna, fueron insaculadas y capacitadas por la autoridad electoral para actuar en los centros de votación señalados, y si bien, en algunos casos, ocuparon cargos distintos, ello fue derivado de las ausencias del funcionariado, lo que no genera la nulidad pretendida por el partido actor.



C. CASILLAS EN LAS QUE NO SE DEMUESTRA QUE LA VOTACIÓN SE RECIBIÓ POR PERSONAS NO AUTORIZADAS, DADO QUE PERTENECEN A LA SECCIÓN ELECTORAL CORRESPONDIENTE

El agravio es **infundado** en cuarenta y un (**41**) casillas, porque las personas funcionarias que impugna el PAN, si bien no fueron designadas por el *Consejo Distrital*, válidamente, suplieron la ausencia de quienes fueron autorizadas inicialmente por la autoridad administrativa electoral y son parte de la sección correspondiente a la casilla en la que actuaron.

Lo anterior, se hace constar a detalle en el cuadro que a continuación se inserta:

Nº	Casilla	Funcionaria/o controvertido	Funcionaria/o autorizado por la autoridad	Funcionaria/o que actuó según la documentación electoral	Lista nominal	Observaciones
1	41 B	ANDREA PAOLA ESQUIBER 2da escrutador/a	Asael Rodarte Luna 2do escrutador/a	Andrea Paola Esquibel Arellano 2do escrutador/a	Andrea Paola Esquibel Arellano Sección: 41 B Página: 15 Recuadro: 463	Si bien existen inconsistencias en el nombre que el partido señala en su demanda, aun considerando que el mismo pudiera guardar semejanzas con Andrea Paola Esquibel Arellano, la cual sí pertenece a la sección nominal
		MORIA DE TOURDES REYES 3er escrutador/a	Nasario Jaramillo Bello 3er escrutador/a	María de Lourdes Reyes Hernández 3er escrutador/a	María de Lourdes Reyes Hernández Sección: 41 C2 Página: 8 Recuadro: 227	Si bien existen inconsistencias en el nombre que el partido señala en su demanda, aun considerando que el mismo pudiera guardar semejanzas con María de Lourdes Reyes Hernández, la cual sí pertenece a la sección nominal.
2	42 B	DIANA ISABEL TISCARENTO CH 2do escrutador/a	Julio Pérez Robles 2do escrutador/a	Diana Isabel Tiscareño Chairez 2do escrutador/a	Diana Isabel Tiscareño Chairez Sección: 42 B Página: 19 Recuadro: 596	Si bien existen inconsistencias en el nombre que el partido señala en su demanda, aun considerando que el mismo pudiera guardar semejanzas con Diana Isabel Tiscareño Chairez, la cual sí pertenece a la sección nominal.
3	44 C1	JUAN MARTÍN ANDRADE 2do escrutador/a	María Guadalupe Soriano Alfaro 2do escrutador/a	Juan Martín Andrade 2ª escrutador/a	Juan Martín Andrade Cortez Sección: 44 B Página: 2 Recuadro: 55	Si bien existen inconsistencias en el nombre que el partido señala en su demanda, aun considerando que el mismo pudiera guardar semejanzas con Juan Martín Andrade Cortez, el cual sí pertenece a la sección nominal.

SM-JIN-121/2024 Y ACUMULADO

Nº	Casilla	Funcionaria/o controvertido	Funcionaria/o autorizado por la autoridad	Funcionaria/o que actuó según la documentación electoral	Lista nominal	Observaciones
		SANDRY TORRES MONSTERS 3er escrutador/a	Lory Bertha Díaz Acosta 3er escrutador/a	Sandra Torres Monsiváis 3er escrutador/a	Sandra Torres Monsiváis Sección: 44 C1 Página: 20 Recuadro: 628	Si bien existen inconsistencias en el nombre que el partido señala en su demanda, aun considerando que el mismo pudiera guardar semejanzas con Sandra Torres Monsiváis, el cual sí pertenece a la sección nominal.
4	45 C1	ERNESTINA MEDINE DEL RÍO 2do escrutador/a	María José Trujillo Hurtado 2do escrutador/a	Ernestina Medina del Rio 2do escrutador/a	Ernestina Medina del Rio Sección: 45 C1 Página: 2 Recuadro: 55	Si bien existen inconsistencias en el nombre que el partido señala en su demanda, aun considerando que el mismo pudiera guardar semejanzas con Ernestina Medina del Rio, la cual sí pertenece a la sección nominal.
5	54 C3	JUANA PATRICIA HERNÁNDEZ RESOURCE 2do escrutador/a	Rosa Adriana Delgado Reyes 2do escrutador/a	Juana Patricia Hernández Ramírez 2do escrutador/a	Juana Patricia Hernández Ramírez Sección: 54 C2 Página: 3 Recuadro: 96	Si bien existen inconsistencias en el nombre que el partido señala en su demanda, aun considerando que el mismo pudiera guardar semejanzas con Juana Patricia Hernández Ramírez, el cual sí pertenece a la sección nominal.
		REYNALDO MORENO HERNÁNDEZ 3er escrutador/a	Martha Guel Ramírez 3er escrutador/a	Reynaldo Moreno Hernández 3er escrutador/a	Reynaldo Moreno Hernández Sección: 54 C3 Página: 1 Recuadro: 14	Si bien existen inconsistencias en el nombre que el partido señala en su demanda, aun considerando que el mismo pudiera guardar semejanzas con Reynaldo Moreno Hernández, el cual sí pertenece a la sección nominal.
6	54 E1	LLOBANI LÓPEZ GALVÁN 2do secretario/a	Edward Sixto Hernández González 2do secretario/a	Llobani López Galván 2do secretario/a	Llobani López Galván Sección: 54 E1 Página: 10 Recuadro: 317	Si bien existen inconsistencias en el nombre que el partido señala en su demanda, aun considerando que el mismo pudiera guardar semejanzas con Llobani López Galván, el cual sí pertenece a la sección nominal.
7	64 B	MA GUADALUPE VARELA 2do escrutador/a	Erika Mariela Dávila Regis 2do escrutador/a	Ma. Guadalupe Varela 2do escrutador/a	Ma. Guadalupe Varela Rodríguez Sección: 64 C1 Página: 12 Recuadro: 381	Si bien existen inconsistencias en el nombre que el partido señala en su demanda, aun considerando que el mismo pudiera guardar semejanzas con Ma. Guadalupe Varela Rodríguez, la cual sí pertenece a la sección nominal.
		LORA ELENA MACIAS PACK 3er escrutador/a	Yoana Osorio Nava	Nora Elena Macías Páez	Nora Elena Macías Páez Sección: 64 B Página: 14	Si bien existen inconsistencias en el nombre que el partido señala en



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SM-JIN-121/2024 Y ACUMULADO

Nº	Casilla	Funcionaria/o controvertido	Funcionaria/o autorizado por la autoridad	Funcionaria/o que actuó según la documentación electoral	Lista nominal	Observaciones
			3er escrutador/a	3er escrutador/a	Recuadro: 446	su demanda, aun considerando que el mismo pudiera guardar semejanzas con Nora Elena Macías Páez, la cual sí pertenece a la sección nominal.
8	64 C1	J. LUIS VARELA 1er escrutador/a	Gloria Chairez Martínez 1er escrutador/a	J. Luis Varela MTZ 1er escrutador/a	José Luis Varela Martínez Sección: 64 C1 Página: 12 Recuadro: 367	Si bien existen inconsistencias en el nombre que el partido señala en su demanda, aun considerando que el mismo pudiera guardar semejanzas con José Luis Varela Martínez, el cual sí pertenece a la sección nominal.
9	65 B	LETICIA SAUCEDO FRANCO 2do escrutador/a	Irma Leticia García Hernández 2do escrutador/a	Leticia Saucedo Franco 2do escrutador/a	Leticia Saucedo Franco Sección: 65 B Página: 12 Recuadro: 371	Si bien existen inconsistencias en el nombre que el partido señala en su demanda, aun considerando que el mismo pudiera guardar semejanzas con Leticia Saucedo Franco, la cual sí pertenece a la sección nominal.
10	67 B	MARISELA SANTOS MACÍAS 1er escrutador/a	Nora Leticia Cortez Esquivel 1er escrutador/a	Marisela Santos Macías 1er escrutador/a	Marisela Santos Macías Sección: 67 B Página: 13 Recuadro: 386	Si bien existen inconsistencias en el nombre que el partido señala en su demanda, aun considerando que el mismo pudiera guardar semejanzas con Marisela Santos Macías, la cual sí pertenece a la sección nominal.
11	76 C1	BRENDA ABIGAIL CORONADO LÓPEZ 3er escrutador/a	Esmeral García Muñoz 3er escrutador/a	Brenda Abigail Coronado López 3er escrutador/a	Brenda Abigail Coronado López Sección: 76 B Página: 8 Recuadro: 252	Si bien existen inconsistencias en el nombre que el partido señala en su demanda, aun considerando que el mismo pudiera guardar semejanzas con Brenda Abigail Coronado López, la cual sí pertenece a la sección nominal.
12	79 C1	MARÍA DEL REFUGIO CALDERÓN DE LA RO 2do escrutador/a	Dariela Alejandra Cázares Ruiz 2do escrutador/a	María del Refugio Calderón de la Rosa 2do escrutador/a	María del Refugio Calderón de la Rosa Sección: 79 B Página: 3 Recuadro: 91	Si bien existen inconsistencias en el nombre que el partido señala en su demanda, aun considerando que el mismo pudiera guardar semejanzas con María del Refugio Calderón de la Rosa, la cual sí pertenece a la sección nominal.
13	80 B	JAIME AITURO VILLARREAL HOTZ 3er escrutador/a	Jorge Luis Contreras Ramírez 3er escrutador/a	Jaime Arturo Villarreal Hernández 3er escrutador/a	Jaime Arturo Villarreal Hernández Sección: 80 C1 Página: 13 Recuadro: 390	Si bien existen inconsistencias en el nombre que el partido señala en su demanda, aun considerando que el mismo pudiera guardar

SM-JIN-121/2024 Y ACUMULADO

Nº	Casilla	Funcionaria/o controvertido	Funcionaria/o autorizado por la autoridad	Funcionaria/o que actuó según la documentación electoral	Lista nominal	Observaciones
						semejanzas con Jaime Arturo Villarreal Hernández, el cual sí pertenece a la sección nominal.
14	82 B	VERÓNICA MELÉNDEZ BRONES 3er escrutador/a	Ma. Martina Martínez Martínez 3er escrutador/a	Verónica Meléndez Briones 3er escrutador/a	Verónica Meléndez Briones Sección: 82 B Página: 9 Recuadro: 261	Si bien existen inconsistencias en el nombre que el partido señala en su demanda, aun considerando que el mismo pudiera guardar semejanzas con Verónica Meléndez Briones, la cual sí pertenece a la sección nominal.
15	947 B	JESUCITA FRAUSTO ALVARADO 2do escrutador/a	Ana Rosas Casas Roblez 2do escrutador/a	Jesusita Frausto Alvarado 2da escrutador/a	Jesusita Frausto Alvarado Sección: 947 B Página: 13 Recuadro: 413	Si bien existen inconsistencias en el nombre que el partido señala en su demanda, aun considerando que el mismo pudiera guardar semejanzas con Jesusita Frausto Alvarado, la cual sí pertenece a la sección nominal.
		ARADECILIA DE LUNA DE SANTA 3er escrutador/a	Samuel de Luna Palacios 3er escrutador/a	Ana Cecilia de Luna Santiago 3er escrutador/a	Ana Cecilia de Luna de Santiago Sección: 947 B Página: 9 Recuadro: 258	Si bien existen inconsistencias en el nombre que el partido señala en su demanda, aun considerando que el mismo pudiera guardar semejanzas con Ana Cecilia de Luna de Santiago, la cual sí pertenece a la sección nominal.
16	952 B	JOSÉ LUIS RAMÍREZ DE LA ROSA 2do escrutador/a	María del Refugio Medellín Pacheco 2do escrutador/a	José Luis Ramírez de la Rosa 3er Escrutador	José Luis de la Rosa Ramírez Sección: 952 B Página: 10 Recuadro: 305	Si bien existen inconsistencias en el nombre que el partido señala en su demanda, aun considerando que el mismo pudiera guardar semejanzas con José Luis de la Rosa Ramírez, la cual sí pertenece a la sección nominal.
17	1201 B	KAROL FRANCISCO GABRIEL FAVELA 1er escrutador/a	José Javier Arath Luna Medina 1er escrutador/a	Karol Francisco Gabriel Favela Ante 1er escrutador/a	Karol Francisco Gabriel Favela Ante Sección: 1201 B Página: 6 Recuadro: 180	Si bien existen inconsistencias en el nombre que el partido señala en su demanda, aun considerando que el mismo pudiera guardar semejanzas con Karol Francisco Gabriel Favela Ante, el cual sí pertenece a la sección nominal.
		ROSAURA PC CALDERA SOLAS 2do escrutador/a	Perla Lillian Romo Macías 2do escrutador/a	Rosaura Guadalupe Caldera Salas 2do escrutador/a	Rosaura Guadalupe Caldera Salas Sección: 1201 B Página: 2 Recuadro: 61	Si bien existen inconsistencias en el nombre que el partido señala en su demanda, aun considerando que el mismo pudiera guardar semejanzas con Rosaura



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SM-JIN-121/2024 Y ACUMULADO

Nº	Casilla	Funcionaria/o controvertido	Funcionaria/o autorizado por la autoridad	Funcionaria/o que actuó según la documentación electoral	Lista nominal	Observaciones
						Guadalupe Caldera Salas, la cual sí pertenece a la sección nominal.
		ARACELY RAMÍREZ MONCIBAI 3er escrutador/a	Zulema Rubio Reyes 3er escrutador/a	Araceli Ramírez Moncibais 3er escrutador/a	Araceli Ramírez Moncibáis Sección: 1201 B Página: 13 Recuadro: 412	Si bien existen inconsistencias en el nombre que el partido señala en su demanda, aun considerando que el mismo pudiera guardar semejanzas con Araceli Ramírez Moncibáis, la cual sí pertenece a la sección nominal.
18	1204 B	MANUELA MITALY SALVARREY ALVARADO 1er escrutador/a	Luis Gerardo Hernández Salas 1er escrutador/a	Manuela Mitzaly Salvarrey Alvarado 1er escrutador/a	Manuela Mitzaly Salvarrey Alvarado Sección: 1204 C1 Página: 16 Recuadro: 483	Si bien existen inconsistencias en el nombre que el partido señala en su demanda, aun considerando que el mismo pudiera guardar semejanzas con Manuela Mitzaly Salvarrey Alvarado, la cual sí pertenece a la sección nominal.
		MA GUADALUPE BERMESO LUNA 2do secretario/a	Mayra Fernanda Mata Hídrogo 2do secretario/a	Ma Guadalupe Bermejo Luna 2do secretario/a	Ma. Guadalupe Bermejo Luna Sección: 1204 B Página: 7 Recuadro: 193	Si bien existen inconsistencias en el nombre que el partido señala en su demanda, aun considerando que el mismo pudiera guardar semejanzas con Ma. Guadalupe Bermejo Luna, la cual sí pertenece a la sección nominal.
19	1212 B	ANA MARIA REFUGIO RUE JAHACO 3er escrutador/a	Amada Maryjose López Ortega 3er escrutador/a	Ana María Refugio Cruz Sahagún 3ª escrutador/a	Ana María Refugio Cruz Sahagún Sección: 1212 B Página: 8 Recuadro: 243	Si bien existen inconsistencias en el nombre que el partido señala en su demanda, aun considerando que el mismo pudiera guardar semejanzas con Ana María Refugio Cruz Sahagún, la cual sí pertenece a la sección nominal.
20	1213 C1	GUSTAVO MORALES MÁRQUEZ 1er escrutador/a	Vanessa Michel Hernández Vázquez 1er escrutador/a	Gustavo Morales Márquez 1er escrutador/a	Gustavo Morales Márquez Sección: 1213 C1 Página: 4 Recuadro: 108	Si bien existen inconsistencias en el nombre que el partido señala en su demanda, aun considerando que el mismo pudiera guardar semejanzas con Gustavo Morales Márquez, el cual sí pertenece a la sección nominal.
		HERS AIR GONZÁLEZ MORENOS 2do secretario/a	Aurelio Amador Rueda 2do secretario/a	Herón Yair González Moreno 2do secretario/a	Herón Yair González Moreno Sección: 1213 B Página: 10 Recuadro: 313	Si bien existen inconsistencias en el nombre que el partido señala en su demanda, aun considerando que el mismo pudiera guardar semejanzas con Herón Yair González Moreno, el cual sí pertenece a la sección nominal.

SM-JIN-121/2024 Y ACUMULADO

Nº	Casilla	Funcionaria/o controvertido	Funcionaria/o autorizado por la autoridad	Funcionaria/o que actuó según la documentación electoral	Lista nominal	Observaciones
		LUZ AVIONA RODRÍGUEZ AKHABA 3er escrutador/a	Irlan Rafael López Aguilar 3er escrutador/a	Luz Adriana Rodríguez Aldaba 3er escrutador/a	Luz Ariana Rodríguez Aldaba Sección: 1213 C1 Página: 9 Recuadro: 257	Si bien existen inconsistencias en el nombre que el partido señala en su demanda, aun considerando que el mismo pudiera guardar semejanzas con Luz Ariana Rodríguez Aldaba, el cual sí pertenece a la sección nominal.
21	1233 B	TIARE ARGENTING MATA SALAS 3er escrutador/a	Rosendo Castañeda Ramírez 3er escrutador/a	Tiare Argentina Mata Salas 3er escrutador/a	Tiare Argentina Mata Salas Sección: 1233 C1 Página: 8 Recuadro: 248	Si bien existen inconsistencias en el nombre que el partido señala en su demanda, aun considerando que el mismo pudiera guardar semejanzas con Tiare Argentina Mata Salas, la cual sí pertenece a la sección nominal.
22	1284 B	JUAN ANTONIO VALDEZ HERNANDEZ 3er escrutador/a	Estrella Guadalupe Mata Valdez 3er escrutador/a	Juan Antonio Valdez Hdz 3er escrutador/a	Juan Antonio Valdez Hernández Sección: 1284 C1 Página: 11 Recuadro: 350	Si bien existen inconsistencias en el nombre que el partido señala en su demanda, aun considerando que el mismo pudiera guardar semejanzas con Juan Antonio Valdez Hernández, el cual sí pertenece a la sección nominal.
23	1776 B	REBECA BASKIES REVILLA 2do escrutador/a	Jorge Armando Casillas Santiago 2do escrutador/a	Rebeca Bartres Revilla 2do escrutador/a	Rebeca Batres Revilla Sección: 1776 B Página: 2 Recuadro: 37	Si bien existen inconsistencias en el nombre que el partido señala en su demanda, aun considerando que el mismo pudiera guardar semejanzas con Rebeca Batres Revilla, la cual sí pertenece a la sección nominal.
		DO LA PAZ PARTILLO MONTELANGE 3er escrutador/a	Jorge Almaraz Rivas 3er escrutador/a	Susana de la Paz Portillo Montelongo 3er escrutador/a	Susana de la Paz Portillo Montelongo Sección: 1776 B Página: 15 Recuadro: 456	Si bien existen inconsistencias en el nombre que el partido señala en su demanda, aun considerando que el mismo pudiera guardar semejanzas con Susana de la Paz Portillo Montelongo, el cual sí pertenece a la sección nominal.
24	1785 B	MA SOCORRO RODRÍGUEZ PÉREZ S 1er escrutador/a	Vicente Noriega Calvillo 1er escrutador/a	Ma Socorro Rodríguez Pérez 1er escrutador/a	Ma. Socorro Rodríguez Pérez Sección: 1785 B Página: 20 Recuadro: 634	Si bien existen inconsistencias en el nombre que el partido señala en su demanda, aun considerando que el mismo pudiera guardar semejanzas con Ma. Socorro Rodríguez Pérez, el cual sí pertenece a la sección nominal.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SM-JIN-121/2024 Y ACUMULADO

Nº	Casilla	Funcionaria/o controvertido	Funcionaria/o autorizado por la autoridad	Funcionaria/o que actuó según la documentación electoral	Lista nominal	Observaciones
		XIMENA HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ HO 2do secretario/a	Alejandra Arredondo Bautista 2do secretario/a	Ximena Hernández Rodguz 2do secretario/a	Ximena Hernández Rodríguez Sección: 1785 B Página: 11 Recuadro: 331	Si bien existen inconsistencias en el nombre que el partido señala en su demanda, aun considerando que el mismo pudiera guardar semejanzas con Ximena Hernández Rodríguez, el cual sí pertenece a la sección nominal.
25	1790 B	MA TERESA CASILLAS RODRIGGER 3er escrutador/a	María Luisa Escobedo Arriaga 3er escrutador/a	Ma Teresa Casillas R 3er escrutador/a	Ma. Teresa Casillas Rodríguez Sección: 1790 B Página: 3 Recuadro: 95	Si bien existen inconsistencias en el nombre que el partido señala en su demanda, aun considerando que el mismo pudiera guardar semejanzas con Ma. Teresa Casillas Rodríguez, la cual sí pertenece a la sección nominal.
26	1820 C3	JUAN JACE GAETA MORALES 3er escrutador/a	Elena Magali Bernal Archuleta 3er escrutador/a	Juan José Gaeta Morales 3er escrutador/a	Juan José Gaeta Morales Sección: 1820 C1 Página: 12 Recuadro: 383	Si bien existen inconsistencias en el nombre que el partido señala en su demanda, aun considerando que el mismo pudiera guardar semejanzas con Juan José Gaeta Morales, el cual sí pertenece a la sección nominal.
27	1822 B	AGUSTÍN DENA SOLKS 2do secretario/a	Javier Efraín Acevedo Rodríguez 2do secretario/a	Agustín Dena Solís 2do secretario/a	Agustín Solís Dena Sección: 1822 C1 Página: 12 Recuadro: 369	Si bien existen inconsistencias en el nombre que el partido señala en su demanda, aun considerando que el mismo pudiera guardar semejanzas con Agustín Solís Dena, el cual sí pertenece a la sección nominal.
28	1823 C1	J LUIS ZACARIAS 2do escrutador/a	Arcelia de Ávila Alvarado 2do escrutador/a	J. Luis Zacarías H 1er escrutador/a	José Luis Zacarías Hernández Sección: 1823 C1 Página: 15 Recuadro: 469	Si bien existen inconsistencias en el nombre que el partido señala en su demanda, aun considerando que el mismo pudiera guardar semejanzas con José Luis Zacarías Hernández, el cual sí pertenece a la sección nominal.
29	1830 B	MARIA CECILIA ALEJANDRA LLAMAS KAMIREZ 1er secretario/a	David Ricardo Vargas Ortiz 1er secretario/a	María Cecilia Alejandra Llamas Ramírez 1er secretario/a	María Cecilia Alejandra Llamas Ramírez Sección: 1830 B Página: 9 Recuadro: 285	Si bien existen inconsistencias en el nombre que el partido señala en su demanda, aun considerando que el mismo pudiera guardar semejanzas con María Cecilia Alejandra Llamas Ramírez, la cual sí pertenece a la sección nominal.
30	1841 B	DENISSE JAQUELINE		Dennisse Jaqueline	Denisse Jacqueline	Si bien existen inconsistencias en el nombre que el

SM-JIN-121/2024 Y ACUMULADO

Nº	Casilla	Funcionaria/o controvertido	Funcionaria/o autorizado por la autoridad	Funcionaria/o que actuó según la documentación electoral	Lista nominal	Observaciones
		CASTORON FELM 3er escrutador/a	Mónica Yoselín Gómez Esparza 3er escrutador/a	Castañón Belmontes 3er escrutador/a	Castañón Belmontes Sección: 1841 B Página: 4 Recuadro: 100	partido señala en su demanda, aun considerando que el mismo pudiera guardar semejanzas con Denisse Jacqueline Castañón Belmontes, la cual sí pertenece a la sección nominal.
31	1843 B	DE LEON CHAIREZ 3er escrutador/a	José Manuel García Pinedo 3er escrutador/a	María de León Chávez 3er escrutador/a	María de León Chávez Sección: 1843 B Página: 7 Recuadro: 203	Si bien existen inconsistencias en el nombre que el partido señala en su demanda, aun considerando que el mismo pudiera guardar semejanzas con María de León Chávez, la cual sí pertenece a la sección nominal.
32	1849 C1	JUAN ANGEL FLORES HERNAND 3er escrutador/a	María del Carmen Esparza Herrera 3er escrutador/a	Juan Ángel Flores Hernández 3er escrutador/a	Juan Ángel Flores Hernández Sección: 1849 B Página: 10 Recuadro: 314	Si bien existen inconsistencias en el nombre que el partido señala en su demanda, aun considerando que el mismo pudiera guardar semejanzas con Juan Ángel Flores Hernández, el cual sí pertenece a la sección nominal.
33	1856 C1	ROLANDO AGUILERA CHUIRE 1er escrutador/a	Margarita Cabral Muñetón 1er escrutador/a	Rolando Aguilera Chairez 1er escrutador/a	Rolando Aguilera Chairez Sección: 1856 B Página: 1 Recuadro: 21	Si bien existen inconsistencias en el nombre que el partido señala en su demanda, aun considerando que el mismo pudiera guardar semejanzas con Rolando Aguilera Chairez, el cual sí pertenece a la sección nominal.
		BLANCA LIZETH SANDOVAL FLORE 2do escrutador/a	Ashley Anneliese Ortega López 2do escrutador/a	Blanca Lizeth Sandoval Flores 3er escrutador/a	Blanca Lizeth Sandoval Flores Sección: 1856 C1 Página: 10 Recuadro: 290	Si bien existen inconsistencias en el nombre que el partido señala en su demanda, aun considerando que el mismo pudiera guardar semejanzas con Blanca Lizeth Sandoval Flores, la cual sí pertenece a la sección nominal.
34	1858 B	IRENE PAVALOS PAVATOS 3er escrutador/a	Viridiana Guadalupe Carrillo Cuevas 3er escrutador/a	Irene Dávalos Dávalos 3er escrutador/a	Irene Dávalos Dávalos Sección: 1858 B Página: 7 Recuadro: 206	Si bien existen inconsistencias en el nombre que el partido señala en su demanda, aun considerando que el mismo pudiera guardar semejanzas con Irene Dávalos Dávalos, la cual sí pertenece a la sección nominal.
35	1859 C1	CROZ OVALLE CALLEJALES 3er escrutador/a	Rosa María Galindo Hernández	Cruz Ovalle Callejales 3er escrutador/a	J. Cruz Oballe Canizales Sección: 1607 C4 Página: 2 Recuadro: 50	Si bien existen inconsistencias en el nombre que el partido señala en su demanda, aun considerando que



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SM-JIN-121/2024 Y ACUMULADO

Nº	Casilla	Funcionaria/o controvertido	Funcionaria/o autorizado por la autoridad	Funcionaria/o que actuó según la documentación electoral	Lista nominal	Observaciones
			3er escrutador/a			el mismo pudiera guardar semejanzas con J. Cruz Oballe Canizales, el cual sí pertenece a la sección nominal.
36	1859 C3	EVA NAYELI VALENZUELA M 1er escrutador/a	Sheyla Alejandra Hernández Gallegos 1er escrutador/a	Eva Nayeli Valenzuela M 1er escrutador/a	Eva Nayeli Valenzuela Méndez Sección: 1859 C5 Página: 15 Recuadro: 459	Si bien existen inconsistencias en el nombre que el partido señala en su demanda, aun considerando que el mismo pudiera guardar semejanzas con Eva Nayeli Valenzuela Méndez, la cual sí pertenece a la sección nominal.
		MA GUADALUPE ORTIZ ROMERO 2do escrutador/a	Jorge Fernando Delgado Rodríguez 2do escrutador/a	Ma. Guadalupe Ortiz R 2do escrutador/a	María Guadalupe Ortiz Romero Sección: 1859 C4 Página: 6 Recuadro: 161	Si bien existen inconsistencias en el nombre que el partido señala en su demanda, aun considerando que el mismo pudiera guardar semejanzas con María Guadalupe Ortiz Romero, el cual sí pertenece a la sección nominal.
		JOSEFINA CABRAL MUNETOL 3er escrutador/a	Gacela Santos Amador 3er escrutador/a	Josefina Cabral Muñetón 3er escrutador/a	Josefina Cabral Muñetón Sección: 1859 B Página: 13 Recuadro: 401	Si bien existen inconsistencias en el nombre que el partido señala en su demanda, aun considerando que el mismo pudiera guardar semejanzas con Josefina Cabral Muñetón, el cual sí pertenece a la sección nominal.
37	1866 B	BOGA MARÍA FLORS ÁLVAREZ 1er escrutador/a	Santa Lucia Medina Villarreal 1er escrutador/a	Rosa María Flores Álvarez 1er escrutador/a	Rosa María Flores Álvarez Sección: 1866 B Página: 6 Recuadro: 181	Si bien existen inconsistencias en el nombre que el partido señala en su demanda, aun considerando que el mismo pudiera guardar semejanzas con Rosa María Flores Álvarez, el cual sí pertenece a la sección nominal.
		MA CONSUELO PERECE 3er escrutador/a	Gerardo Paga González 3er escrutador/a	Ma. Consuelo Pérez Villalobos 3er escrutador/a	Ma. Consuelo Perea Villalobos Sección: 1868 B Página: 13 Recuadro: 399	Si bien existen inconsistencias en el nombre que el partido señala en su demanda, aun considerando que el mismo pudiera guardar semejanzas con Ma. Consuelo Perea Villalobos, el cual sí pertenece a la sección nominal.
38	1868 C1	VIDELA YAZMÍN AMALIA ALEJA JARCE 1er escrutador/a	Maribel Martínez Salazar 1er escrutador/a	Violeta Yazmín Amalia Alejo Jara 1er escrutador/a	Violeta Yazmín Amalia Alejo Jara Sección: 1868 B Página: 2 Recuadro: 37	Si bien existen inconsistencias en el nombre que el partido señala en su demanda, aun considerando que el mismo pudiera guardar semejanzas con Violeta Yazmín

SM-JIN-121/2024 Y ACUMULADO

Nº	Casilla	Funcionaria/o controvertido	Funcionaria/o autorizado por la autoridad	Funcionaria/o que actuó según la documentación electoral	Lista nominal	Observaciones
						Amalia Alejo Jara, el cual sí pertenece a la sección nominal.
39	1917 B	ADLY YESENIA DE LEO 1er escrutador/a	Baruch Emiliano Bañuelos Mercado 1er escrutador/a	Asly Yesenia de León Martínez 1er escrutador/a	Asly Yesenia de León Martínez Sección: 1917 B Página: 21 Recuadro: 651	Si bien existen inconsistencias en el nombre que el partido señala en su demanda, aun considerando que el mismo pudiera guardar semejanzas con Asly Yesenia de León Martínez, la cual sí pertenece a la sección nominal.
		SANTOS ANTONIO TORRE 2do escrutador/a	Betsaida Madai Guerra Reyes 2do escrutador/a	Santos Antonio Torres Félix 2do escrutador/a	Santos Antonio Torres Félix Sección: 1917 C3 Página: 16 Recuadro: 489	Si bien existen inconsistencias en el nombre que el partido señala en su demanda, aun considerando que el mismo pudiera guardar semejanzas con Santos Antonio Torres Félix, el cual sí pertenece a la sección nominal.
		VAN DANIEL TORRES 3er escrutador/a	Gricelda Romo Villa 3er escrutador/a	Juan Daniel Torres Félix 3er escrutador/a	Juan Daniel Torres Félix Sección: 1917 C3 Página: 16 Recuadro: 488	Si bien existen inconsistencias en el nombre que el partido señala en su demanda, aun considerando que el mismo pudiera guardar semejanzas con Juan Daniel Torres Félix, el cual sí pertenece a la sección nominal.
40	1950 B	XIMENA MONSERRATH SANCHEZ HERR 2do escrutador/a	María Narcedalia Raygoza Puentes 2do escrutador/a	Ximena Monserrath Sánchez Herrera 2do escrutador/a	Ximena Montserrath Sánchez Herrera Sección: 1950 C3 Página: 11 Recuadro: 325	Si bien existen inconsistencias en el nombre que el partido señala en su demanda, aun considerando que el mismo pudiera guardar semejanzas con Ximena Montserrath Sánchez Herrera, el cual sí pertenece a la sección nominal.
		MIGUEL ANGEL HERRERA RAMÍREZ 3er escrutador/a	Ma. Del Carmen Varela Domínguez 3er escrutador/a	Miguel Ángel Herrera Ramírez 3er escrutador/a	Miguel Ángel Herrera Ramírez Sección: 1950 C1 Página: 16 Recuadro: 502	De lo anterior se advierte que el nombre coincide como Miguel Ángel Herrera Ramírez, el cual sí pertenece a la sección nominal.
41	1950 C2	JUAN JOSÉ FIGUEROA GONZAL 3er escrutador/a	Araceli Cruz Colunga 3er escrutador/a	Juan José Figueroa González 3er escrutador/a	Juan José Figueroa González Sección: 1950 C1 Página: 4 Recuadro: 116	Si bien existen inconsistencias en el nombre que el partido señala en su demanda, aun considerando que el mismo pudiera guardar semejanzas con Juan José Figueroa González, el cual sí pertenece a la sección nominal.



De lo anterior se advierte que, contrario a lo manifestado por el PAN, la recepción de la votación en las casillas 41 B, 42 B, 44 C1, 45 C1, 54 C3, 54 E1, 64 B, 64 C1, 65 B, 67 B, 76 C1, 79 C1, 80 B, 82 B, 947 B, 952 B, 1201 B, 1204 B, 1212 B, 1213 C1, 1233 B, 1284 B, 1776 B, 1785 B, 1790 B, 1820 C3, 1822 B, 1823 C1, 1830 B, 1841 B, 1843 B, 1849 C1, 1856 C1, 1858 B, 1859 C1, 1859 C3, 1866 B, 1868 C1, 1917 B, 1950 B y 1950 C2, se realizó por personas que suplieron la ausencia de quienes fueron autorizadas para tal efecto y todas ellas pertenecían a las secciones correspondientes.

Respecto de la **casilla 1859 C1**, cabe señalar que, aun cuando en la documentación electoral se citó el nombre de **Cruz Ovalle Callejales** como tercer escrutador, la irregularidad no se tiene por acreditada, ya que resulta razonable considerar que se está ante un error o imprecisión de escritura, pues en el listado nominal correspondiente a esa sección electoral consta el nombre de **J. Cruz Oballe Canizales**.

D. CASILLAS EN LAS QUE PROCEDE DECLARAR LA NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA, PORQUE LAS PERSONAS INTEGRANTES DE MESA DIRECTIVA QUE SEÑALA EL PARTIDO ACTOR NO PERTENECEN A LA SECCIÓN CORRESPONDIENTE

39

Se acredita la causal de nulidad consistente en recibir la votación por personas u órganos distintos a los facultados que hace valer el PAN en las **casillas 46 B y 1865 B²¹** ya que se integraron por personas que no están incluidas en el listado nominal de la sección correspondiente a las mesas directivas en las que actuaron.

Lo anterior, se hace constar a detalle en el cuadro que a continuación se inserta:

Nº	Casilla	Funcionaria/o controvertido	Funcionaria/o autorizado por la autoridad	Funcionaria/o que actuó según la documentación electoral	Lista nominal	Observaciones
1	46 B	LUIS OMAL CARRANZA OCHOA 2do escrutador/a	José Antonio Olvera Ibarra Presidente Noe Gerardo Raigoza Ortiz 1er secretario Paulina Yadira Acosta Flores 2da secretaria Lucero Adama Nieto 1era escrutadora	Luis Omar Carranza Ochoa 2do escrutador/a	Luis Omar Ochoa Carranza Sección: 41 Página: Recuadro:	De lo anterior se advierte que el funcionario controvertido Luis Omar Ochoa Carranza, se encuentra registrado en la sección 41, por lo que se acredita que indebidamente integró una casilla correspondiente a la sección 46.

²¹ En lo que respecta a esta casilla fueron dos los ciudadanos que indebidamente la integraron.

SM-JIN-121/2024 Y ACUMULADO

Nº	Casilla	Funcionaria/o controvertido	Funcionaria/o autorizado por la autoridad	Funcionaria/o que actuó según la documentación electoral	Lista nominal	Observaciones
			<p>Mayra Alejandra García Manzanares 2da escrutadora</p> <p>Adrián Esquivel Rivas 3er escrutador</p> <p>Raquel Guerrero Ortiz 1era suplente</p> <p>Juana María Arteaga Félix 2da suplente</p> <p>Olga Arteaga Ruiz Esparza 3era suplente</p>			
2	1865 B	PÉREZ CASTAÑEDA ALEJANDRO 1er escrutador/a	<p>Ana Cecilia de Luna Flores Presidenta</p> <p>Carol Adriana Ríos Ayala 1era secretaria</p> <p>Gabriela Alejandra Palafox Delgado 2da secretaria</p>	<p>Pérez Castañeda Alejandro 2do escrutador/a</p>	<p>Alejandro Pérez Castañeda Sección: 1496 Página: Recuadro</p>	De lo anterior se advierte que el funcionario controvertido Alejandro Pérez Castañeda, se encuentra registrado en la sección 1498 , por lo que se acredita que indebidamente integró una casilla correspondiente a la sección 1865.
		GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ ROSA MARÍA 2do escrutador/a	<p>Brenda Guadalupe Mendoza de la Cruz 1er escrutador/a</p> <p>Iván Alejandro Mendoza de la Cruz 2do escrutador/a</p>	<p>Gutiérrez Hernández Rosa María 2do escrutador/a</p>	<p>Rosa María Gutiérrez Hernández Sección: 1864 Página: Recuadro:</p>	De lo anterior se advierte que la funcionaria controvertida Rosa María Gutiérrez Hernández, se encuentra registrada en la sección 1864 , por lo que se acredita que indebidamente integró una casilla correspondiente a la sección 1865.
		HERNANDEE ARROYO VÍCTOR ALFONSO 3er escrutador/a	<p>Christian de la Cruz Valdez Ramírez 3er escrutador/a</p> <p>Aurora Eunice Escobedo Gómez 1era suplente</p> <p>Naomi Suzeth Delgado Oropeza 2da suplente</p> <p>Apolonia de Santiago Flores 3era suplente</p>	<p>Hernández Arroyo Víctor Alfonso 3er escrutador/a</p>	<p>Víctor Alfonso Hernández Arroyo Sección: 1865 B Página: 8 Recuadro: 252</p>	Si bien existen inconsistencias en el nombre que el partido señala en su demanda, aun considerando que el mismo pudiera guardar semejanzas con Víctor Alfonso Hernández Arroyo, el cual sí pertenece a la sección nominal.

40

Respecto de la **casilla 1865 B**, se tiene que aun cuando Víctor Alfonso Hernández Arroyo, quien se desempeñó como tercer escrutador, se encuentra en el listado nominal de ese centro de votación, la irregularidad aducida se acredita por la presencia de **Rosa María Gutiérrez Hernández**



como tercera escrutadora y **Alejandro Pérez Castañeda** como segundo escrutador porque no pertenecen a la sección de la casilla impugnada.

De ahí que, al asistirle razón al *PAN*, al no estar justificada en las casillas impugnadas a que se ha hecho referencia, la presencia de, al menos, una de las personas cuya actuación se cuestionó, este órgano de decisión considera que se actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista por el inciso e) del párrafo 1, del artículo 75 de la *Ley de Medios*, y, por ende, **deben dejarse sin efectos los sufragios en ellas recibidos.**

5.5.3. Causal g): permitir sufragar a ciudadanos que no cuentan con su credencial para votar o no aparecen en el listado nominal

5.5.3.1. Resulta ineficaz el motivo de inconformidad del *PRD* respecto a que en diversas casillas se permitió sufragar a ciudadanía que no contaba con su credencial para votar o no aparecía en el listado nominal, al no ser determinantes las supuestas irregularidades señaladas

El *PRD* sostiene que en cuatro **[4] casillas** se actualiza la nulidad de votación recibida, prevista por el inciso g), del artículo 75 de la *Ley de Medios*, consistente en permitir a personas sufragar sin credencial para votar y que no aparezcan en la lista nominal de electores. Al respecto, en su demanda lo señala de la siguiente manera:

41

NO.	SECCIÓ N	TIPO CASILLA	CAUSAS INCIDENTE
1	77	B	EL PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEJÓ VOTAR A PERSONAS QUE NO ESTÁN EN LA LISTA NOMINAL DE ESTA CASILLA Y SE LES SELLÓ LA CREDENCIAL DE ELECTOR Y EL DEDO A ESTAS PERSONAS. ESTOS CIUDADANOS DEPOSITARON LAS BOLETAS MARCADAS DENTRO DE LAS URNAS Y SE RETIRARON
2	1641	B	EL DOMINGO DOS DE JUNIO A LAS 13:00 SE PRESENTÓ UNA PERSONA A VOTAR Y LA DEJARON EJERCER SU VOTO SIN ESTAR EN LA LISTA NOMINAL
3	1820	C2	SIENDO LAS 9:10 HRS SE PRESENTÓ A VOTAR UN CIUDADANO CON SU CREDENCIAL DE ELECTOR Y SIN ESTAR EN LA LISTA NOMINAL SE LE PERMITIÓ VOTAR PUES SE LE ENTREGARON BOLETAS ANTES DE VERIFICAR QUE APARECIERA EN LISTA NOMINAL
4	1863	B	EL PRIMER SECRETARIO SE EQUIVOCÓ Y PERMITIÓ QUE UNA PERSONA EJERCIERA SUS VOTOS SIN APARECER EN LA LISTA NOMINAL

Es cierto que existe constancia de que se permitió votar casos individuales y en una expresión genérica, sin embargo, se **desestima** lo alegado por el *PRD* pues, por una parte, sus agravios son genéricos, ya que no señala y menos acredita, cómo es que ese voto irregular, en tres de las casillas generaría la nulidad de la votación recibida en ellas, aunado que en la casilla 77 B no especifica la supuesta cantidad de personas a las que indebidamente se les permitió sufragar y, por otro lado, aun cuando se

SM-JIN-121/2024 Y ACUMULADO

tomara por cierta la sola afirmación, la irregularidad no sería determinante para el resultado de la votación recibida.

Al respecto, es importante destacar que la causal de nulidad analizada tutela el principio de certeza, respecto de los resultados de la votación recibida en casilla, mismos que deben expresar fielmente la voluntad de los ciudadanos, la cual podría verse viciada, si se permitiera votar a personas que no cuenten con su credencial para votar o, que, teniéndola, no estén registradas en el listado nominal.

En tal virtud, para decretar la nulidad de la votación recibida en casilla, con base en la causal prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso g), de la *Ley de Medios*, se deben acreditar los supuestos normativos siguientes:

- a) Que en la casilla se permita votar a personas sin derecho a ello, ya sea por no contar con su credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores; y,
- b) Que la anterior circunstancia sea determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla.

42 Para que se acredite el primer supuesto normativo, es necesario que el promovente pruebe que hubo personas que emitieron su voto sin contar con su credencial para votar con fotografía o sin estar incluidas en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio, siempre y cuando no estén comprendidos dentro de los casos de excepción previstos tanto en la *LEGIPE*, como en la ley adjetiva de la materia.

En lo que respecta al diverso elemento que integra la causal de nulidad de mérito, consistente en que las irregularidades sean determinantes para el resultado de la votación, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha precisado que éste podrá estudiarse atendiendo al criterio cuantitativo o aritmético, o bien, al cualitativo²².

De acuerdo con el **criterio cuantitativo o aritmético**, la irregularidad ocurrida será determinante para el resultado de la votación, cuando el número de votos emitidos en forma contraria a la ley, sea igual o superior a la diferencia existente entre los partidos políticos, coaliciones o candidaturas independientes, que ocuparon el primero y segundo lugares de la votación en la casilla, ya que de no haberse presentado las irregularidades de

²² De conformidad con lo resuelto en el SUP-JIN-275/2012 y acumulado.



cuenta, el partido político, coalición o candidatura que le correspondió el segundo lugar, podría haber alcanzado el mayor número de votos.

Por otro lado, de acuerdo con el **criterio cualitativo**, la irregularidad podrá ser determinante para el resultado de la votación, cuando **sin haberse demostrado el número exacto de personas que sufragaron de manera irregular**, en autos queden probadas circunstancias de tiempo, modo y lugar que demuestren que un gran número de personas votaron sin derecho a ello y, por tanto, se afecte el valor de certeza que tutela esta causal.

Ahora bien, en el caso en concreto, de las constancias que obran en autos no se advierten elementos suficientes que permitan demostrar, cuantitativa o cualitativamente, que la irregularidad acreditada -permitir votar a una persona sin estar en la lista nominal- haya sido determinante, es decir, de tal magnitud que haya puesto en peligro la votación recibida en la casilla observada.

Lo anterior, porque, se insiste, el mismo partido actor señala que se trata de un solo voto que afirma se emitió de manera irregular, cuando la diferencia entre el primero y segundo lugar de la votación en las casillas impugnadas fue la siguiente²³:

N°	Casilla	A 1er. lugar	B 2º. lugar	C Diferencia [A - B]	D Irregularidad (Personas que supuestamente votaron indebidamente)	E Determinancia [D ≥ C]
1	77 B	252 	198 	54	Sin especificar	NO
2	1641 B	137 	120 	17	1	NO
3	1820 C2	203 	95 	108	1	NO
4	1863 B	129 	66 	63	1	NO

²³ Según el resultado consignado en la constancia de recuento en sede administrativa.

SM-JIN-121/2024 Y ACUMULADO

Por tanto, dado que no se evidenció que la irregularidad alegada sea, en caso de existir, determinante, el resultado de la votación recibida en dicha casilla debe prevalecer.

Adicionalmente, se precisa que las casillas en estudio no se encuentran en el supuesto de excepción relativo a que las irregularidades alegadas en cada una y por sí mismas, produzcan un cambio de ganador en la elección que se impugna²⁴, pues de conformidad con el acta de cómputo distrital de la elección para la diputación federal de mayoría relativa²⁵, el resultado final de la votación fue el siguiente:

1 ^{er} lugar	2 ^{do} lugar	Diferencia de votos entre 1 ^{er} y 2 ^{do} lugar
 98,088	 69,175	28,913

Como se observa, la diferencia de votos entre el primero y el segundo lugar es de **veintiocho mil novecientos trece [28,913]**, por lo que la irregularidad que se hace valer en cuatro casillas impugnadas, en las que el promovente afirmó que existían votos ilegales, no genera, de frente al resultado de la elección, un cambio de ganador.

Por tanto, como se adelantó, al no ser determinante la irregularidad señalada por el *PRD*, se desestima su agravio.

6. EFECTOS

6.1. Se debe anular la votación recibida en la casilla 46 básica y 1865 básica, al haberse acreditado la causal de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la *Ley de Medios*.

A continuación, se señala la cantidad de votos por partido y coalición que se anulan²⁶:

Votación que se anula en casilla

²⁴ En términos de lo establecido en la Tesis XVI/2003, de rubro: DETERMINANCIA COMO REQUISITO DE NULIDAD DE VOTACIÓN DE UNA CASILLA, SE CUMPLE SI LA IRREGULARIDAD TRAE COMO CONSECUENCIA EL CAMBIO DE GANADOR EN LA ELECCIÓN, AUNQUE NO SUCEDA EN LA CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO Y SIMILARES); publicada en *Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 7, año 2004, pp. 36 y 37.

²⁵ Visible en la memoria *usb* recibida el catorce de junio.

²⁶ La información es obtenida de las constancias individuales de resultados electorales de punto de recuento, las cual obran en la documentación remitida por la autoridad responsable.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SM-JIN-121/2024 Y ACUMULADO

Votación que se anula en casilla																					
Casilla							morena												Candidatos no registrados	Votos nulos	Total
46 B	67	26	3	3	27	61	62	7	0	0	0	0	0	8	2	7	1	2	4	280	
Votación que se anula en casilla																					
Casilla							morena												Candidatos no registrados	Votos nulos	Total
1865 B	43	24	7	34	13	72	85	5	0	0	0	0	0	5	2	1	3	1	17	312	
Total	110	50	10	37	40	133	147	12	0	0	0	0	0	13	4	8	4	3	21	592	

6.2. RECOMPOSICIÓN

Atento a la votación anulada y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56, párrafo 1, inciso c), de la *Ley de Medios*, se modifican los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa correspondiente al 03 Distrito Electoral Federal en el Estado de Zacatecas, para quedar en los términos siguientes:

Partido político o coalición	Votación		
	Resultados originales	Votación anulada	Cómputo rectificado
	25,221	110	25,111
	34,507	50	34,457
	5,896	10	5,886
	17,653	37	17,616
	18,036	40	17,996
	25,243	133	25,110
morena	57,513	147	57,366
	2,733	12	2,721
	609	00	609
	114	00	114
	95	00	95

SM-JIN-121/2024 Y ACUMULADO

Partido político o coalición	Votación		
	Resultados originales	Votación anulada	Cómputo rectificado
	2,466	13	2,453
	599	04	595
	1,024	8	1,016
	797	4	793
Candidatos no registrados	245	3	242
Votos nulos	8,710	21	8,689
Total	201,461	592	200,869

Ahora bien, de conformidad con el numeral 311, párrafo 1, inciso c), de la *LGIFE*, los votos emitidos a favor de dos o más partidos coaligados se distribuirán igualitariamente entre los partidos que integran la coalición; de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación. Establecido lo anterior, a continuación, se procede a distribuir la votación obtenida por las coaliciones participantes.

46

Distribución de votos a partidos políticos en coalición				
Diversas formas en que se votó la coalición	Votos coalición	Partido político	Votación individual	Distribución
	2,721		25,111	907
			34,457	907
			5,886	907
	609		25,111	304
			34,457	305
	114		25,111	57
			5,886	57
	95		5,886	47
			34,457	48
	2,453		17,616	817
			17,996	818
		morena	57,336	818
	595		17,616	297
			17,996	298
	1,016		17,616	508



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SM-JIN-121/2024 Y ACUMULADO

Distribución de votos a partidos políticos en coalición				
Diversas formas en que se votó la coalición	Votos coalición	Partido político	Votación individual	Distribución
		morena	57,366	508
	793		17,996	396
		morena	57,366	397

Una vez distribuido los votos que corresponden a cada partido político integrante de las coaliciones, procede sumar la votación distribuida de cada partido en lo individual:

Suma de votación distribuida para partidos políticos en coalición						
Votos obtenidos en las diversas combinaciones en que se votó a la coalición						morena
	907	907	907			
	304	305				
	57		57			
		48	47			
				817	818	818
				297	298	
				508		508
					396	397
Total	1268	1260	1011	1622	1512	1723

47

Al haberse distribuido los votos que corresponden a cada partido político integrante de las coaliciones, procede sumarlos para integrar la votación final de cada partido en lo individual:

Votación final para partidos políticos en coalición						
Partido político						morena
Votación individual inicial	25,111	34,457	5,886	17,616	17,996	57,366
Suma de votación distribuida	1,268	1,260	1,011	1,622	1,512	1,723

SM-JIN-121/2024 Y ACUMULADO

Total	26,379	35,717	6,897	19,238	19,508	59,089
--------------	--------	--------	-------	--------	--------	--------

Enseguida, se presenta la distribución final de la votación por partido político:

Distribución final de votos a partidos políticos	
	26,379
	35,717
	6,897
	19,238
	19,508
	25,110
morena	59,089
Candidatos no registrados	242
Votos nulos	8,689
Total	200,869

48

Finalmente, habiéndose hecho la recomposición de la votación, tenemos que los votos válidos obtenidos por cada candidatura postulada son los que se citan:

Distribución final de votos por candidaturas					
  	  morena		Candidatos no registrados	Votos nulos	Total
68,993	97,835	25,110	242	8,689	200,869

Así, tomando en cuenta la votación recibida en las casillas anuladas y la correspondiente modificación de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, se advierte que **no generan cambio en la fórmula de candidaturas que obtuvo el mayor número de votos**, en consecuencia, procede **confirmar** el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva, y la declaratoria de validez de la elección.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SM-JIN-121/2024 Y ACUMULADO

La presente recomposición del cómputo distrital de mayoría relativa de la elección impugnada sustituye para todos los efectos legales, el realizado originalmente por el *Consejo Distrital*, conforme a lo establecido en el artículo 56, párrafo 1, inciso c) de la *Ley de Medios*.

7. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se acumula el juicio SM-JIN-122/2024 al diverso SM-JIN-121/2024, por lo que debe glosarse copia certificada de los puntos resolutiveos de esta sentencia a los autos del asunto acumulado.

SEGUNDO. Se declara la **nulidad** de la votación recibida en las casillas **46 básica y 1865 básica**.

TERCERO. En consecuencia, se **modifican** los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección para las diputaciones federales de mayoría relativa correspondiente al 03 Distrito Electoral Federal con sede en Zacatecas, Zacatecas, para quedar en los términos precisados en el apartado de efectos de esta sentencia, los cuales sustituyen a los contenidos en la citada acta.

CUARTO. Se **confirma**, en la materia de controversia, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a la fórmula de las candidaturas postuladas por la Coalición Sigamos Haciendo Historia, realizados por el 03 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el estado de Zacatecas, con sede en Zacatecas.

49

En su oportunidad, **archívense** los expedientes objeto de resolución como asuntos concluidos y, en su caso, devuélvase la documentación que exhibió la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, con el voto aclaratorio que realiza el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

SM-JIN-121/2024 Y ACUMULADO

Voto aclaratorio, razonado o concurrente que emite el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa en el juicio de inconformidad SM-JIN-121/2024 y acumulado²⁷.

Las magistraturas de la Sala Regional Monterrey decidimos modificar, unánimemente: a) los resultados del acta de cómputo distrital de la elección de la diputación federal con sede en Zacatecas, Zacatecas (distrito 03); b) confirmar la entrega de la constancia de mayoría en favor de la candidatura postulada por la Coalición *Sigamos Haciendo Historia* integrada por Morena, el Partido del Trabajo y el Partido Verde Ecologista de México, al mantenerse la fórmula ganadora, y c) confirmar la validez de la elección, al considerar ineficaz lo alegado en cuanto a que el Presidente de la República intervino indebidamente en la elección, mediante expresiones emitidas en sus conferencias denominadas *mañaneras*.

Para mis compañeras de magistratura, lo relativo a la intervención del presidente es ineficaz, sustancialmente, porque el partido impugnante, no expresó de qué manera el hecho citado resultó trascendente para el resultado de la elección.

50

Al respecto, como anticipé, aun cuando estoy a favor del sentido último de las decisiones mencionadas, incluida la de validar la elección de la diputación, **breve y puntualmente, considero fundamental aclarar mi voto y mi posición** sobre la alegada intervención del Presidente de la República durante sus conferencias mañaneras en las elecciones 2024, puesto que, desde mi perspectiva, nuestra decisión no debió omitir el reconocimiento que sobre dicha intromisión existe en diversas sentencias, aunado a que sólo en un segundo momento, debía concluir que la ineficacia deriva de la falta de determinancia de los hechos planteados, como causa imprescindible para acreditar la nulidad de la elección concretamente cuestionada (no de la falta de expresión de las razones para demostrar lo alegado), conforme a lo que se puntualiza enseguida:

1. En primer lugar, mi posición parte de una premisa jurídica fundamental, sobre la cual se ha escrito mucho, sustentada reiteradamente por la doctrina judicial, prevista expresamente en la Constitución, y más que aceptada con cierta universalidad, exigida en México durante mucho tiempo: el presidente de la República no debe intervenir en el desarrollo de las elecciones, debido

²⁷ En términos de lo dispuesto en los artículos 174, segundo párrafo, y 180, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 48, último párrafo, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y con el apoyo del Secretario de Estudio y Cuenta, Sergio Carlos Robles Gutiérrez.



a la trascendencia de su poder implícito y material de influencia (artículo 134 de la Constitución²⁸).

Ello, como lo ha declarado reiteradamente el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otras ocasiones, desde la elección de presidente que tuvo lugar en el año 2006, en relación a la cual, al revisar su validez, la Sala Superior reconoció y condenó la intervención del presidente Vicente Fox Quesada en la elección que participaron Andrés Manuel López Obrador y Felipe Calderón Hinojosa (derivado de la impugnación presentada por el penúltimo de los citados).

2. En ese contexto, en el caso que votamos, el partido impugnante plantea que la elección de diputados en cuestión debe ser declarada nula, por la supuesta intervención indebida del Presidente de la República durante el proceso electoral, mediante conferencias matutinas, que fueron objeto de una condena judicial por parte de la Sala Superior, como actuaciones indebidas, debido a la notoriedad del sujeto activo (el titular del Ejecutivo Federal), la regularidad de su realización, la forma en que se difunden (medios de comunicación, como radio y televisión, así como redes sociales), aunado a que se replican por una gran cantidad de medios de comunicación nacionales y locales.

51

Además, se alega que dicha intervención fue trascendente, porque *la naturaleza como las características del medio de comunicación gubernamental hacen presumir un grado de impacto o incidencia en la elección...*, y estimar lo contrario, *supondría imponer una carga argumentativa y probatoria prácticamente imposible de satisfacer, lo cual obstaculizaría la salvaguarda de los principios rectores de la materia electoral.*

3. Esos argumentos, desde mi perspectiva, ordinariamente debían conducir a un estudio que contemple el análisis de los siguientes elementos:

- i) La existencia o no de los hechos alegados y/o su calificación o no de irregulares.
- ii) En su caso, al análisis de la determinancia, como ejercicio de reflexión que debe partir en elementos objetivos, en los que se valore de manera

²⁸ Artículo. 134. [...] **Los servidores públicos** de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, **tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.**

SM-JIN-121/2024 Y ACUMULADO

profunda la intervención, para finalmente, con la dificultad de juicio que ello pudiera implicar, calificar si la irregularidad afecta el resultado de la elección.

En ese sentido, en el caso que votamos, para el suscrito, la opción que debía elegirse en el enfoque argumentativo del asunto tendría que partir del reconocimiento de lo que la Sala Superior ha determinado en relación a la existencia del hecho denunciado, y el grado de intervención del Presidente de la República, que se tuvo por acreditado en las sentencias correspondientes²⁹.

4. Lo declarado judicialmente en dichas sentencias, a juicio del suscrito, no es optativo para un órgano jurisdiccional, especialmente para un tribunal electoral especializado, con independencia del criterio que, finalmente, cada sala regional o tribunal local asuma en cuanto a la trascendencia concreta de lo alegado.

Esto, porque, en lo que toca al punto en cuestión, se trata de una declaración judicial firme, con independencia, insisto, de la forma en la que puede incidir en cada una de las elecciones, que ciertamente se llevaron a cabo y generaron resultados distintos, pues, los precedentes son, como he señalado en otras ocasiones, la base de un sistema de justicia, no sólo del sistema jurídico.

Por ende, a través del presente voto aclaro mi posición en cuanto al deber de todo juzgador de reconocer, al haberse hecho valer, lo ya declarado judicialmente en sentencias firmes sobre la intervención del presidente.

Con independencia de que, finalmente, mi voto sea a favor del sentido de confirmar la validez de la elección de la diputación cuestionada, porque, como se ha considerado por los tribunales electorales de manera reiterada y constante desde hace décadas, la existencia de una irregularidad, en sí misma, no conduce en automático a la declaración de nulidad de una elección, sino que, adicionalmente, resulta necesario que trascienda de manera determinante para el resultado de la elección.

²⁹ Entre otras sentencias, véase la del recurso **SUP-REP-208/2024**, en la que, respecto a las manifestaciones del presidente de la república en diversas conferencias denominadas "mañaneras", relacionadas con la sucesión de la presidencia a alguien que tenga sus mismos ideales, la Sala Superior determinó que *...el hecho de que el presidente de la República hiciera referencia en su discurso a la elección presidencial, y que haya vinculado con la continuidad de la transformación del país, junto con la articulación de expresiones **denostando a quienes denomina adversarios, conservadores u oposición, implicó que efectivamente, desde una perspectiva preliminar, se esté ante manifestaciones que pudieran afectar los principios rectores del proceso electoral, como la equidad, imparcialidad y neutralidad, que tienen como finalidad, prevenir una afectación en los procesos electorales que pudiesen viciarlos e incluso afectar su validez debido a que la conducta ilícita continúe o se repita.***



Ello, porque aun cuando algunas personas cuestionan este tipo de declaraciones, lo cierto es que cualquier irregularidad debe evaluarse en cuanto a su trascendencia para determinar la consecuencia jurídicamente correcta.

Máxime que, en cuanto a la intervención del presidente, ciertamente, la Sala Superior, en algunas ocasiones, ha considerado que no es debida, pero a la par ha puntualizado que ello no conduce automáticamente a la declaración de nulidad de elección.

Esto es, en sentencias previas, ciertamente, se ha precisado respecto a las conferencias mañaneras que³⁰, *si bien el ejercicio de comunicación entre el funcionario público y los medios de comunicación, en principio se trata de proporcionar información de interés público, ésta no puede sustraerse del marco constitucional y legal vigente, en particular, del cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 41, Base III, apartado C, y 134, párrafo séptimo y octavo, de la Constitución General*³¹.

Así, ha considerado que, *el tema [tratado en las mañaneras] puede ser de interés general para la ciudadanía, lo cierto es que, al hacer referencia a un programa de gobierno y sus resultados, [...] no puede considerarse como de contenido neutral, pues existe una presunción fuerte de tener alguna incidencia en el ánimo de los electores [...], razón por la cual su difusión se encontraba restringida a una temporalidad específica*³².

53

³⁰ Dicho criterio lo expuso la Sala Superior en el juicio **SUP-JRC-166/2021**, en que se resolvió la impugnación relacionada con la elección de la gubernatura en el estado de Michoacán, en el que se pronunció respecto a las manifestaciones realizadas por el presidente de la república, relacionadas con el estado de Michoacán durante el proceso electoral para renovar la gubernatura en dicho estado, en la que, entre otras cuestiones, la Sala Superior determinó que *deben considerarse también como propaganda gubernamental emitida en un periodo prohibido, esto es, durante el periodo de campañas en el caso del Estado de Michoacán.*

Lo anterior, porque a través de tales expresiones se hace del conocimiento de la ciudadanía una política pública y, al mismo tiempo, un logro de gobierno relativo a la producción y entrega de fertilizantes en el municipio de Lázaro Cárdenas, Michoacán, durante el periodo de campaña electoral en dicha entidad...

En el caso, si bien el ejercicio de comunicación entre el funcionario público y los medios de comunicación, en principio se trata de proporcionar información de interés público, ésta no puede sustraerse del marco constitucional y legal vigente, en particular, del cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 41, Base III, apartado C, y 134, párrafo séptimo y octavo, de la Constitución General.

De esta forma, si bien el tema puede ser de interés general para la ciudadanía, lo cierto es que, al hacer referencia a un programa de gobierno y sus resultados, respecto de una entidad federativa con proceso electoral, no puede considerarse como de contenido neutral, pues existe una presunción fuerte de tener alguna incidencia en el ánimo de los electores en la entidad, razón por la cual su difusión se encontraba restringida a una temporalidad específica.

³¹ Artículo 41. [...]Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales, como de las entidades federativas, así como de los Municipios, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

³² Criterio de la Sala Superior, en el referido juicio **SUP-JRC-166/2021** que, en lo que interesa, se señaló que *si bien el tema puede ser de interés general para la ciudadanía, lo cierto es que, al hacer referencia a un programa de gobierno y sus resultados, respecto de una entidad federativa con proceso electoral, no puede considerarse como de contenido neutral, pues existe una presunción fuerte de tener alguna incidencia en el ánimo de los electores en la entidad, razón por la cual su difusión se encontraba restringida a una temporalidad específica.*

SM-JIN-121/2024 Y ACUMULADO

En el mismo sentido, la Sala Superior señaló *que las declaraciones [que en diversos casos fueron] denunciadas no estaban amparadas en un ejercicio legítimo del derecho a la libertad de expresión del presidente de la República, sino que implicaron un incumplimiento de su deber reforzado de comportarse de forma imparcial y neutral en el uso de los recursos públicos que estaban bajo su responsabilidad, lo cual [tenía] un grado de incidencia en las condiciones de equidad de [una elección]*³³.

Asimismo, la Sala Superior, al confirmar el dictado de medidas cautelares en tutela preventiva, ha señalado que, *el hecho de que el presidente de la República hiciera referencia en su discurso a la elección presidencial, y que haya vinculado con la continuidad de la transformación del país, junto con la articulación de expresiones denostando a quienes denomina adversarios, conservadores u oposición, implicó que efectivamente, desde una perspectiva preliminar, se esté ante manifestaciones que pudieran afectar los principios rectores del proceso electoral, como la equidad, imparcialidad y neutralidad, que tienen como finalidad, prevenir una afectación en los procesos electorales que pudiesen viciarlos e incluso afectar su validez debido a que la conducta ilícita continúe o se repita.*

54

Sin embargo, al valorarse la trascendencia de dichas declaraciones, en el contexto de la calificación de procesos electorales locales, la propia Sala Superior, si bien reprobó la intervención del presidente en los comicios³⁴, finalmente, también ha señalado que la existencia del actuar referido y su incidencia en los procesos electorales, **no implica que se genere de manera automática la nulidad de la elección..., sino que, quien impugna debe acreditar que ello trasciende de manera indebida en un proceso electoral determinado, para que se pueda concluir que tal**

³³ En el referido juicio **SUP-JRC-82/2022**, la Sala Superior, entre otras cuestiones, señaló que *las declaraciones denunciadas no estaban amparadas en un ejercicio legítimo del derecho a la libertad de expresión del presidente de la República, sino que implicaron un incumplimiento de su deber reforzado de comportarse de forma imparcial y neutral en el uso de los recursos públicos que estaban bajo su responsabilidad, lo cual tuvo un grado de incidencia en las condiciones de equidad de la elección para la renovación de la gubernatura del estado de Hidalgo.*

³⁴ Criterio de la Sala Superior, en el juicio **SUP-JRC-82/2022**, en el que se analizaron las manifestaciones realizadas en diversas "mañaneras", por el presidente de la república durante el proceso electoral para la renovación de gubernatura en Hidalgo, en las que criticó a la otrora candidata a la gubernatura de dicho estado, postulada por el PRI y, en lo que interesa, la Sala Superior determinó que *para tener por demostrado un incumplimiento de la obligación constitucional de emplear de forma imparcial recursos públicos no se debía atender al formato en el que se realizaba el acto de comunicación política o gubernamental, sino fundamentalmente al contenido de las expresiones que se identificaban como posiblemente ilícitas...*

...
En mérito de lo anterior, se estableció que, contrario a lo determinado por el Tribunal responsable, las declaraciones denunciadas no estaban amparadas en un ejercicio legítimo del derecho a la libertad de expresión del presidente de la República, sino que implicaron un incumplimiento de su deber reforzado de comportarse de forma imparcial y neutral en el uso de los recursos públicos que estaban bajo su responsabilidad, lo cual tuvo un grado de incidencia en las condiciones de equidad de la elección para la renovación de la gubernatura del estado de Hidalgo.

Ello, porque las conferencias matutinas del presidente de la República tienen un gran alcance y son transmitidas a nivel nacional, considerando la notoriedad del sujeto activo (el titular del Ejecutivo Federal), la regularidad de su realización, la forma en que se difunden (medios de comunicación, como radio y televisión, así como redes sociales), aunado a que se replican por una gran cantidad de medios de comunicación nacionales y locales.



actuar indebido pudo afectar de forma determinante el resultado de la elección en cuestión³⁵.

En ese sentido, al analizar el caso concreto, entre otros aspectos relevantes, en el caso, en el contexto de los resultados concretamente cuestionados, a juicio del suscrito, las expresiones y actuaciones cuestionadas, sin dejar de reconocer que ya fueron calificadas como indebidas por parte de la Sala Superior, a mi juicio, resultan insuficientes para concluir que fueron determinantemente concluyentes para definir el resultado de la elección y, por tanto, para decretar su nulidad.

¿Por qué?, porque los elementos de autos no permiten sostener, a partir de un análisis directo, deductivo o incluso inferencial, derivado de presunciones o pruebas indirectas, pero objetivo, que sin la intervención cuestionada el resultado habría sido distinto³⁶.

³⁵ Así lo consideró la Sala Superior, en la referida sentencia SUP-JRC-166/2021.

³⁶ Véase la tesis XXXVII/2004 de rubro y texto: **PRUEBAS INDIRECTAS. SON IDÓNEAS PARA ACREDITAR ACTIVIDADES ILÍCITAS REALIZADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS.** La interpretación de los artículos 271, apartado 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 27, apartado 1, inciso e), y 33, apartado 1, del Reglamento para la tramitación de los procedimientos para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas establecidas en el título quinto del libro quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con la naturaleza de los partidos políticos, llevan a concluir que las pruebas indirectas no sólo se encuentran establecidas en el derecho administrativo sancionador electoral, sino que constituyen uno de los principales medios de convicción en los procedimientos que regula. Para arribar a lo anterior, se tiene en cuenta que los partidos políticos llevan a cabo sus actos mediante acciones que no ejecutan de manera directa, por carecer de corporeidad, sino indirectamente, a través de las personas físicas, por lo que en principio y por regla general, los actos que les resulten imputables se deban evidenciar por medios de prueba indirectos, al tener que justificarse primero los actos realizados materialmente por las personas físicas y luego, conforme a las circunstancias de su ejecución, puedan ser atribuibles al partido. Ahora, si bien es cierto que la manera más común de establecer que un acto ha sido efectuado por una persona moral o ente colectivo consiste en demostrar que, para su realización la voluntad de la entidad colectiva fue expresada por una persona física que cuenta con facultades expresas para ese efecto, contenidas en su normatividad interna; sin embargo, la experiencia enseña que cuando se trata de la realización de actos ilícitos no puede esperarse que la participación de la persona jurídica o ente colectivo quede nítidamente expresada a través de los actos realizados por personas físicas con facultades conforme a su normatividad interna, sino por el contrario, que los actos realizados para conseguir un fin que infringe la ley sean disfrazados, seccionados y diseminados a tal grado, que su actuación se haga casi imperceptible, y haga sumamente difícil o imposible, establecer mediante prueba directa la relación entre el acto y la persona. Ahora bien, los hechos no se pueden traer tal y como acontecieron, al tratarse de acontecimientos agotados en el tiempo y lo que se presenta al proceso son enunciados en los cuales se refiere que un hecho sucedió de determinada manera, y la manera de llegar a la demostración de la verdad de los enunciados es a través de la prueba, que puede ser cualquier hecho o cosa, siempre y cuando a partir de este hecho o cosa se puedan obtener conclusiones válidas acerca de la hipótesis principal (enunciados de las partes) y que no se encuentren dentro de las pruebas prohibidas por la ley. Las pruebas indirectas son aquellas mediante las cuales se demuestra la existencia de un hecho diverso a aquel que es afirmado en la hipótesis principal formulada por los enunciados de las partes, hecho secundario del cual es posible extraer inferencias, ofrece elementos de confirmación de la hipótesis del hecho principal, pero a través de un paso lógico que va del hecho probado al hecho principal, y el grado de apoyo que la hipótesis a probar reciba de la prueba indirecta, dependerá del grado de aceptación de la existencia del hecho secundario y del grado de aceptación de la inferencia que se obtiene del hecho secundario, esto es, su verosimilitud, que puede llegar, inclusive, a conformar una prueba plena, al obtenerse a través de inferencias o deducciones de los hechos secundarios, en donde el nexo causal (en el caso de los indicios) o el nexo de efecto (en el caso de presunciones) entre el hecho conocido y el desconocido deriva de las circunstancias en que se produzca el primero y sirvan para inferir o deducir el segundo. En este orden de ideas, si las pruebas de actividades ilícitas que en un momento determinado realice un partido político, por su naturaleza, rechaza los medios de convicción directos, se concluye que el medio más idóneo que se cuenta para probarlos es mediante la prueba indirecta, al tratarse de medios con los cuales se prueban hechos secundarios que pueden llegarse a conocer, al no formar parte, aunque sí estén relacionados, de los hechos principales que configuran el enunciado del hecho ilícito, respecto de los cuales hay una actividad consciente de ocultarlos e impedir que puedan llegarse a conocer. La circunstancia apuntada no implica que cuando se cuente con pruebas directas, no puedan servir para demostrar los hechos que conforman la hipótesis principal, pues el criterio que se sostiene gira en torno a que, ordinariamente, se cuenta únicamente con pruebas indirectas para acreditar los hechos ilícitos en mención, por lo que necesariamente deben ser admisibles en el procedimiento administrativo sancionador electoral. Lo anterior se robustece si se tiene en cuenta que en los artículos citados se prevén las pruebas indirectas, tanto el indicio como la presunción, aun cuando se menciona sólo a esta última, pues considera que es posible obtener el conocimiento de los hechos mediante un procedimiento racional deductivo o inductivo, y esto último es precisamente lo que doctrinalmente se considera como indicio.

SM-JIN-121/2024 Y ACUMULADO

De ahí, a mi juicio, respetuosamente para mis compañeras de magistratura, la ineficacia, bajo una línea argumentativa que no deja de reconocer lo determinado en sentencias previas sobre el tema, deriva de la falta de determinancia del hecho cuestionado para sustentar la nulidad de la elección de la diputación concretamente cuestionada.

Esto, porque frente a la actuación cuestionada es fundamental tener presente que en la elección participaron cientos de miles de personas de manera responsable, cívica y con apego a las normas, de manera que desconocer o privarlos del ejercicio de su derecho de voto, mediante una declaración de nulidad, tendría que derivar de la demostración de una afectación determinante al resultado de la elección.

En suma, por más que resulte criticable y que el suscrito reconozca la condena hecha por la Sala Superior, de entrada, ante la diferencia existente entre el primero y segundo lugar, no podría decretarse la nulidad de la elección de la diputación planteada.

56 No obstante, finalmente, resulta oportuno hacer notar la necesidad de reflexionar sobre la posible evolución del modelo de nulidad hacia un sistema preventivo coercitivamente determinante, en el que, de manera previa y adicional, se reconozca el poder de los tribunales para excluir del proceso, de manera oportuna, los actos que pudieran afectarlos.

Un sistema en el que, durante el desarrollo mismo del proceso (y no hasta la etapa de calificación de la elección), se reconozca el ejercicio (a mi juicio, ya existente) de una potestad plena de las autoridades electorales para excluir los actos del proceso que pudieran afectarlo determinadamente.

Ello, porque bajo el contexto normativo actual o reformado, después de haber participado en la revisión de distintas elecciones en diversas décadas, resulta impostergable incluir una visión y actuación jurídica oportunamente correctiva para excluir del proceso cualquier hecho irregular durante el momento en el que tiene lugar, siempre con el propósito último de garantizar, en nuestro papel de jueces constitucionales, decisiones que se apeguen en la mayor medida posible al ideal de justicia que está definido por el apego de los actos a nuestra norma suprema.

De otra manera, por más que no resulte deseable o sean totalmente rechazables los actos que afecten los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en la contienda, si no se hace efectiva su exclusión oportuna, estaremos postergando una cultura seria de la legalidad, en la



que finalmente sólo nos quedará ponderar o sopesar al final del proceso, la necesidad de proteger lo que deciden la mayoría de personas que participan en el proceso electoral, y esto, a mi modo de ver, sólo resulta razonable para el caso de irregularidades contemporáneas a la etapa exacta de emisión del sufragio, que no pudieron haberse excluido previamente, y que, por tanto, como última razón, sí sustentan la tesis de que: sólo debe anularse una elección cuando los hechos constituyan irregularidades determinantes para el resultado³⁷.

De ahí que, por las razones expuestas, **emito el presente voto aclaratorio.**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con el numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

³⁷ Véase Tesis XLI/97 de rubro y texto: **NULIDAD DE ELECCIÓN. VIOLACIONES SUSTANCIALES QUE SON DETERMINANTES PARA EL RESULTADO DE LA ELECCIÓN (LEGISLACIÓN DE SAN LUIS POTOSÍ).**—De acuerdo con el artículo 181, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, ha lugar a la nulidad de la elección cuando se hayan cometido violaciones sustanciales en la preparación y desarrollo de la elección y se demuestre que las mismas son determinantes para su resultado. Para que se surta este último extremo de la llamada causal genérica de nulidad, basta con que en autos se demuestre fehacientemente que se han vulnerado principios rectores de la función estatal de organizar las elecciones, lo cual se actualiza cuando fueron las propias autoridades encargadas de preparar, desarrollar y vigilar la elección de que se trata quienes originaron y cometieron dichas violaciones sustanciales.

Así como la Tesis XXXVIII/2008, de rubro y texto: **NULIDAD DE LA ELECCIÓN. CAUSA GENÉRICA, ELEMENTOS QUE LA INTEGRAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR).**—De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Baja California Sur, la causa genérica de nulidad de la elección se integra con los siguientes elementos: a) Violación a normas relacionadas con el derecho fundamental de los ciudadanos para participar en la dirección de los asuntos públicos, así como con las relativas al desarrollo del proceso electoral; b) Violaciones generalizadas en el proceso electoral, que comprendan una amplia zona o región de la demarcación electoral de que se trate; involucren a un importante número de sujetos, en tanto agentes activos o pasivos, o bien, en este último caso, sean cometidas por líderes de opinión y servidores públicos; c) Violaciones sustanciales, que pueden ser formales o materiales. Formales, cuando afecten normas y principios jurídicos relevantes en un régimen democrático, o bien, para el proceso electoral o su resultado, y materiales, cuando impliquen afectación o puesta en peligro de principios o reglas básicas para el proceso democrático; d) Las violaciones que afecten el desarrollo de la jornada electoral, entendiendo la referencia de tiempo como la realización de irregularidades cuyos efectos incidan en la jornada electoral; e) Violaciones plenamente acreditadas, es decir, a partir de las pruebas que consten en autos debe llegarse a la convicción de que las violaciones o irregularidades efectivamente sucedieron, y f) Debe demostrarse que las violaciones fueron determinantes para el resultado de la elección, y existir un nexo causal, directo e inmediato, entre aquéllas y el resultado de los comicios. Con lo anterior, se evita que una violación trascendente anule el resultado de una elección, asegurando el ejercicio del derecho activo de los ciudadanos bajo las condiciones propias de un Estado constitucional y democrático.

Y, finalmente, la Tesis XXXI/2004, de rubro y texto: **NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD.**—Conforme con el criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la anulación de la votación recibida en una casilla o de una elección requiere que la irregularidad o violación en la que se sustente la invalidación tenga el carácter de determinante. De lo dispuesto en los artículos 39, 40, 41, párrafo segundo, fracciones I, párrafo segundo, y II, párrafo primero; 115, párrafo primero, y 116, párrafo cuarto, fracción IV, incisos a) y b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede concluir que, por lo general, el carácter determinante de la violación supone necesariamente la concurrencia de dos elementos: Un factor cualitativo y un factor cuantitativo. El aspecto cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático (como sería el caso de los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función estatal electoral, así como el sufragio universal, libre, secreto, directo e igual, o bien, el principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral); por su parte, el aspecto cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser tanto el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial (ya sea mediante prueba directa o indirecta, como la indiciaria), a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar en la misma, de manera que, si la conclusión es afirmativa, se encuentra acreditado el carácter determinante para el resultado de la votación o de la elección.

